

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Establézcase la Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2025. La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para el período mencionado, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

CAPÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 2º.- Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), para el año 2025 se procederá de la siguiente manera:

- a) Base Imponible: A los fines de la determinación de la base imponible, fijanse los siguientes coeficientes que se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 103º del Código Tributario Provincial:

Coeficientes: Para las parcelas ubicadas en el territorio de la Provincia de La Rioja se aplicará un coeficiente igual a uno (1).

- b) Alícuotas: A los efectos de las liquidaciones y pago del Impuesto Inmobiliario, fijanse las siguientes alícuotas, teniendo en cuenta las escalas de Base Imponible, que se detallan a continuación:

INMUEBLES CON VALUACIÓN FISCAL

- b.1 Inmuebles que cuentan con Valuación Fiscal: El impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

ZONA URBANA EDIFICADA

- b.1.1 Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con Predominio de Riego.

Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" -- Ley Nº 10.712

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$5,000,000.00	0%
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	0.95%
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	0.65%
\$20,000,000.01	\$40,000,000.00	0.40%
\$40,000,000.01	\$60,000,000.00	0.33%
Más de \$60,000,000.00		0.25%

ZONA URBANA Y SUBURBANA BALDÍA

b.1.2. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$5,000,000.00	0%
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	0.80%
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	0.50%
Más de \$20,000,000.00		0.25%

ZONA RURAL

b.1.3. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

ALÍCUOTA
10‰

ZONA RURAL: ADICIONAL POR TIERRA NEGLIGENTEMENTE IMPRODUCTIVA

b.1.4. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

ALÍCUOTA	CANTIDAD HECTÁREAS	MAS IMPORTE FIJO (*)
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	5 a 10	Hasta \$60.000,00
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 10 a 20	Hasta \$100.000,00
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 20	Hasta \$200.000,00

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional – Ley Nº 10.712

(*) El importe fijo a que hace referencia la escala precedente será aplicada por unidad de medida.

- c. Inmuebles sin Valuación Fiscal: Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103º, último párrafo del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se establece un importe fijo de impuesto igual a:

PESOS CIEN MIL (\$100.000,00).-

ARTÍCULO 3º.- Fijase el monto mínimo anual del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada inmueble que registre Valuación Fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inmuebles Zona Urbana Edificada:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$5,000,000.00	\$40,000.00
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	\$70,000.00
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	\$100,000.00
\$20,000,000.01	\$40,000,000.00	\$130,000.00
\$40,000,000.01	\$60,000,000.00	\$160,000.00
Más de \$60,000,000.00		\$200,000.00

Inmuebles Zona Urbana y Suburbana Baldía:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$5,000,000.00	\$35,000.00
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	\$60,000.00
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	\$80,000.00
Más de \$20,000,000.00		\$100,000.00

Inmuebles Zona Rural: **PESOS SESENTA MIL (\$60,000.00).**

El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96º Incisos a) y b) del Código Tributario, será del **CERO POR CIENTO (0%)** del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.-

ARTÍCULO 4º.- Fijase en **PESOS CERO (\$0,00)** la valuación fiscal a que hace referencia el Inciso g) del Artículo 102º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 5º.- El Impuesto Anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

ARTÍCULO 6º.- El Impuesto a los Automotores y Acoplados para el año 2025, surgirá de las siguientes valuaciones y alícuotas:

VALUACIÓN FISCAL

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) y en particular, en base a los siguientes criterios:

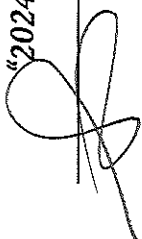
PERÍODO FISCAL 2025

- a. Para los vehículos modelos 2010 y siguientes, en base a los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP), para enero del año 2025.
- b. Para toda alta de vehículos durante el transcurso del período 2025, se utilizarán los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP), vigentes a la fecha de alta.
- c. Cuando se carezca de la valuación citada, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

ALÍCUOTAS

- a. **CATEGORÍA "A": ALÍCUOTA DEL VEINTICINCO POR MIL (25‰):**
Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), camionetas y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.
- b. **CATEGORÍA "B": ALÍCUOTA DEL QUINCE POR MIL (15‰):**
Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas cabina simple, acoplados, remolques, semirremolques, furgones y ambulancias.
- c. **CATEGORÍA "C": ALÍCUOTA DEL DIEZ POR MIL (10‰):**
Vehículos automotores para transporte de pasajeros: colectivos, ómnibus, microómnibus, taxímetros y remises.
- d. **CATEGORÍA "D": "D.1" ALÍCUOTA CERO POR MIL (0‰):**
El primer año de radicación en esta jurisdicción de vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos) o un motor eléctrico exclusivamente.

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712



10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional -- Ley Nº 10.712

"D.2": ALÍCUOTA DEL DOCE COMA CINCO POR MIL (12.5%):

El segundo año de radicación en esta jurisdicción de vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiéndose como tales a los propulsados por un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos) o un motor eléctrico exclusivamente.

Las alícuotas dispuestas en el presente inciso se aplicarán exclusivamente a pedido de parte interesada y regirán, en caso de corresponder, a partir de la cuota no vencida a la fecha de la solicitud.

Esta alícuota será aplicada en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.

En los Incisos b) y c) –Categorías B y C– del título "Alícuotas", para los vehículos allí mencionados se aplicarán tales alícuotas, en tanto se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso contrario, para dichos vehículos se aplicará la alícuota del Inciso a): Categoría A. En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 7º.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%).**
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%).-**

ARTÍCULO 8º.- Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sean los modelos 2010 en adelante.-

ARTÍCULO 9º.- Fíjase en **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000,00)** la multa a que hace referencia el Artículo 110º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 10º.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, se ajustará a las alícuotas o importes que se fijan a continuación:

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ACTOS EN GENERAL

ALÍCUOTAS GENERALES Y PROPORCIONALES

ARTÍCULO 11°.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este capítulo se gravarán con una alícuota general del **VEINTE POR MIL (20‰)** o con un impuesto mínimo de **PESOS VEINTISEIS MIL (\$26.000,00)**, el que fuera mayor. Para los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, fíjense las siguientes Alícuotas Proporcionales:

a. Del VEINTICINCO POR MIL (25‰):

- a.1.** Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- a.2.** Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.
Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1. siempre que se refiera al mismo inmueble.

b. Del VEINTE POR MIL (20‰):

- b.1.** Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción.
La base imponible será el avalúo que fija la Dirección General de Catastro.
- b.2.** La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias, ya sean como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la Ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.
- b.3.** Los contratos de comisión o consignación y mandatos.
- b.4.** Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sub-locaciones de bienes muebles e inmuebles, leasing y las cesiones y transferencias de las mismas.
- b.5.** Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.
- b.6.** El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.
- b.7.** Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.
- b. 8.** Cesión de cuotas de capital y participación social.
- b. 9.** Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.
- b.10.** Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.
- b.11.** Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contra documentos.

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712



10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712



- b.12 Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
- b.13. Las concesiones o prórroga de concesión.
- c. Del **QUINCE POR MIL (15‰)**:
 - c.1. Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el Artículo 153º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y sus modificatorias).
- d. Del **DIEZ POR MIL (10‰)**:
 - d.1. Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública.
 - d.2. Los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles. La constitución, transferencias o endosos, reinscripción de prendas o hipotecas.
Por la cancelación total o parcial se abonará solo el importe mínimo que, para este inciso, lo establece el artículo 14º de esta Ley.
 - d.3. Los actos de protesto por falta de pago.
 - d.4. Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.
 - d.5. Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.
 - d.6. La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
 - d.7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.
 - d.8. Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas de dinero, reconocimientos de deuda, fianzas, garantías o avales, seguros de caución.
 - d.9. Transferencia o endosos de los instrumentos en los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados.
- e. Del **CINCO POR MIL (5‰)**:
 - e.1. Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
 - e.2. Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la Provincia.
 - e.3. Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
 - e.4. Valores al cobro.
- f. Del **DIEZ POR MIL (10‰)**:
 - f.1. Inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
 - f.2. Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares.

ES UN DOCUMENTO ORIGINAL

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

g. Del CERO POR MIL (0‰):

- g.1.** Transferencia de automotores usados celebrados a favor de comerciantes habitualitas en la compra – venta de los mismos, inscriptos como tales ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, siempre que dichos automotores sean destinados a su posterior venta.-

IMPUESTOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 12°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso a) del Artículo 11°, el impuesto mínimo será de **PESOS VEINTISEIS MIL (\$26.000,00).**-

ARTÍCULO 13°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en los Incisos b) y c), del Artículo 11°, el impuesto mínimo será de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)** y **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)** respectivamente.-

ARTÍCULO 14°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso d) del Artículo 11°, el impuesto mínimo será de **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**, con excepción de los apartados d.2, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)**, d.7, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**, d.8, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)** y d.9, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00).**-

ARTÍCULO 15°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso e) del Artículo 11°, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00).**

Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso f) del Artículo 11°, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS DOCE MIL (\$12.000,00)** en el apartado f.1 y de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)** en el apartado f.2.-

ARTÍCULO 16°.- Fijase el monto que determina el Artículo 133°, Inciso d), del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), en la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA MIL (\$540.000,00).**-

MONTOS FIJOS

ARTÍCULO 17°.- Fijase un monto de:

a. De PESOS CERO (\$0):

- a.1.** Por la constitución provisional de sociedades anónimas.

b. De PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00) a los siguientes actos, contratos y operaciones.

- b.1.** Cuyo monto no sea susceptible de determinarse, gravado expresamente o no, salvo lo previsto en casos especiales.
b.2. De disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.
b.3. En los contratos de seguros: los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes.
b.4. En los contratos de adhesión a tarjetas de créditos, y sus renovaciones.

ES COPIA FEL DEL ORIGINAL

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional – Ley Nº 10.712

c. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones:

c.1. Aclaratorias y declaratorias de actos y contratos que confirman actos anteriores en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no modifique la situación de terceros.

c.2. De constancia de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente no gravadas expresamente.

c.3. De revocatoria por sustitución de mandato o poder.

c.4. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros actos, contratos u operaciones sin alterar su valor, término o naturaleza.

d. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:

d.1. De depósito de bienes muebles o semovientes.

d.2. De representación: Por cada poderdante, en los mandatos generales amplios o de sustituto, cuando el otorgante sea Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones.

d.3. Por cada otorgante, en los mandatos generales o especiales en los cuales no sea posible determinar el valor.

d.4. Cuando el mandato se instrumenta en forma de carta-poder o autorización, excepto el caso de carta-poder para acreditar personería en juicios laborales.

d.5. La protocolización de actos, contratos y operaciones.

d.6. Las actas labradas ante escribano público o jueces de paz.

d.7. Por cada certificación de firma de actos, contratos y operaciones.

d.8. Por contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios.

e. De **PESOS OCHO MIL (\$8.000,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:

e.1. Designación de administrador o interventor judicial.

e.2. Rescisión o resolución de cualquier contrato cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinar.

e.3. Toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten por voluntad de las partes o mandato judicial.

e.4. Autorización de terceros para diligenciar exhortos u oficios en la Provincia.

f. De **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:

f.1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones. Quedan excluidas las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro y las fojas de testimonio de escritura pública.

El pago del impuesto por fojas podrá constar por el monto total en la primera foja y la intervención en cada una de las fojas siguientes y por cada una de las copias y demás ejemplares con el sello aclaratorio.-

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 18°.- Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a los que hace referencia el Artículo 184° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán establecidos de conformidad con el nomenclador CAILaR que como **Anexo I** forma parte de la presente Ley.

Se establecen rangos de ingresos brutos totales del año anterior a los fines de aplicar las distintas alícuotas del mencionado Anexo.

Para las actividades detalladas en el **Anexo I**, se entiende por ingresos brutos totales del año anterior a la sumatoria de las bases imponibles declaradas por el contribuyente o en su caso determinadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales para el Ejercicio Fiscal 2024, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.

Cuando el inicio de la actividad tenga lugar con posterioridad al 01 de enero del año 2025, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida para el tramo 1 de ingresos brutos totales fijado para cada actividad en el CAILaR, siempre y cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior.-

ARTÍCULO 19°.- No obstante lo establecido en el Artículo anterior, para aquellas actividades no comprendidas en el **Anexo I**, se aplicará una alícuota general del **TRES POR CIENTO (3%)**.-

IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 20°.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) a establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas, referido en el presente Capítulo y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales, que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I** se refieren a:

- a. Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b. Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c. Transporte de pasajeros y cargas: por cada ómnibus, colectivo y/o combi afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- d. Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada, al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.
- e. Explotación de casinos, salas de juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- f. Playas de estacionamiento: por cochera habilitada.
- g. Hoteles, apart hoteles, hosterías y hospedajes: por cada habitación.

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley N° 10.712

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Para las actividades que se enuncian a continuación, se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I**, se refieren a:

- a. Ferias transitorias y venta ambulante: por stand o puesto de venta.
- b. Circos y parques de diversiones ambulantes.-

ARTÍCULO 21º.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado (en la actualidad derogado por el Artículo 144º de la Ley Nº 9.343) deben tributar bajo el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde el período fiscal abril de 2013, inclusive.-

ARTÍCULO 22º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para que disponga ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo.-

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 23º.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) será del **VEINTE POR CIENTO (20%)** sobre la base imponible que determina el Artículo 196º de la citada norma.-

ARTÍCULO 24º.- Fijase en **DIEZ (10)** veces el valor escrito del billete, la sanción que establece el Artículo 199º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25º.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública Provincial y que sean imponderables de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 26º.- Fijase en **PESOS UN MIL (\$1.000,00)** la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencia de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

ARTÍCULO 27º.- Tendrán una sobretasa fija y/o variable de actuación:

- a. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00):**
 - a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- b. Las siguientes presentaciones:
 - b.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas tendrán una tasa de **PESOS DOCE MIL (\$12.000,00)**.
 - b.2. En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Reconsideración, la tasa será del **TRES POR MIL (3%)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$41.500,00)**, el monto que fuera mayor.
 - b.3. En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Apelación y/o Apelación y Nulidad ante la Función Ejecutiva la tasa será del **CINCO POR MIL (5%)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS OCHENTA MIL QUINIENTOS (\$80.500,00)**, el monto que fuera mayor.
- c. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**:
 - c.1. Cada carnet o tarjeta de identificación.
- d. De **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)**:
 - d.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
 - d.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública Provincial.
 - d.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía General de Gobierno.
 - d.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
 - d.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
 - d.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindados por la Dirección General de Estadística y Censos.
- e. De **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**:
 - e.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

ARTÍCULO 28º.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a. Sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública Provincial del **TRES POR MIL (3%)**.
- b. Sobre el monto global de los mayores costos o redeterminaciones de precios de licitaciones aprobadas o aceptadas del **CINCO POR MIL (5%)**.

La tasa deberá abonarse a la firma del contrato o regularizarse mediante planes de pago vigentes autorizados por la Dirección General de Ingresos Provinciales y antes de la certificación de Escribanía General de Gobierno.-

SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 29º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- a. De **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**:
Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.
- b. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**:
Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.
- c. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**:
Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.
- d. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**:
Por segundos testimonios de escritura pública, pasada en la Escribanía General de Gobierno.-

REGISTRO PROVINCIAL DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS

ARTÍCULO 30°.- Por los servicios del Registro Provincial de Certificados y Registro de Títulos, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por todo registro de títulos/certificados de nivel secundario (polimodal, y/o trayectos técnico-profesionales), **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
- b. Por todo registro de títulos/certificados de nivel terciario, **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
- c. Por todo registro de títulos de nivel universitario **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**.
- d. Por la autenticación de las fotocopias y por cada documento, independientemente de la cantidad de fojas, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 31°.- Servicios **SIN CARGO**:

- a. Por el otorgamiento de informes, certificados y constancias emitidos vía página web de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- b. Por el otorgamiento de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir emitidos de oficio por la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- c. Por la presentación del trámite de la denuncia impositiva de venta.
- d. Por la solicitud de planes de facilidad de pago.
- e. Por la contestación de los contribuyentes a intimaciones.
- f. Por la inscripción, reinscripción o modificación de datos de impuestos.
- g. Por las solicitudes de prórroga.-

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 32°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00):**
Por la emisión de constancias de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el Artículo 182° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) y del Impuesto de Sellos.
- b. De **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00):**
 - b.1. Por la rubricación del libro a que hacen referencia los Artículos 112° Inciso i) y 177° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).
 - b.2. Por la emisión de constancias de exención de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario.
 - b.3. Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Jurídicas.
 - b.4. Por el otorgamiento a Personas Jurídicas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.
- c. De **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00):**
 - c.1. Por la emisión de informes sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones y archivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales y que se encuentren disponibles en el sitio web.
 - c.2. Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Humanas.
 - c.3. Por el otorgamiento a Personas Humanas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.
 - c.4. Por cada constancia de pago de impuestos, contribuciones o tasas.

En todos estos casos, no se cobrará la tasa administrativa mencionada en el Artículo 26° de la presente Ley.-

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

ARTÍCULO 33°.- Por servicios prestados por la Dirección de Comercio Interior se abonará la tasa siguiente:

- a. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00):**
 - a.1. Por cada duplicado de comprobantes de pago del Derecho de Fondo de Comercio.
 - a.2. Solicitud de Certificado de Libre de Deuda.
- b. De **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00):**
 - b.1. Presentación de Descargos (Por actas/partes de inspección, imputaciones, etc.).

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional – Ley Nº 10.712

- c. Servicio sin cargo:
 - c.1. Por solicitud de inscripción, reinscripción, modificación de datos del Derecho de Fondo de Comercio.
 - c.2. Por solicitud de Baja.
 - c.3. Por Certificado de Baja.
 - c.4. Por la contestación de intimaciones por deuda en el Derecho de Fondo de Comercio.
 - c.5. Por pedido de "No Alcanzados", según disposición DGCI.
 - c.6. Por presentación de denuncias en Defensa del Consumidor y cualquier otra documentación que el consumidor necesite presentar o solicitar inherentes al reclamo o denuncia tramitada en este Organismo y en el marco de la Ley Nº 24.240.
 - c.7. Por certificación de fotocopias que el consumidor presenta como prueba en el Área de Defensa del Consumidor.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 34°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00):**
 - a.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.
 - a.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la Provincia, de las Sociedades Accionarias.
- b. De **PESOS SETECIENTOS (\$700,00):**
 - b.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
 - b.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento, que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
- c. De **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00):**
 - c.1. Por la Fiscalización Anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la Provincia.
- d. De **PESOS CIEN (\$100,00):**
 - d.1. Por la certificación de documentación.
- e. De **PESOS CINCUENTA (\$50,00):**
 - e.1. Por foja de documentación autenticada.
- f. De **PESOS DIEZ (\$10,00):**
 - f.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.-

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

SERVICIOS POLICÍA PROVINCIAL

ARTÍCULO 35°.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO

- a. De **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**:
 - a.1. Por cada cédula de identidad.
 - a.2. Por duplicado de cédula de identidad.
- b. De **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**: Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- c. De **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**:
 - c.1. Por certificados de domicilio.
 - c.2. Por certificados de residencia.
 - c.3. Por certificado de exposición policial.
 - c.4. Por certificado de extravío.
 - c.5. Por certificado de supervivencia.
 - c.6. Por certificación de firma.
 - c.7. Por copia de exposición policial.
 - c.8. Por certificación de denuncia.
- d. De **PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$6.500,00)**: Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales y apart hoteles.-

SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 36°.- Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:

- a. Inspección a locales comerciales:
 - a.1. De **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m²), inclusive.
 - a.2. De **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m²).
- b. Inspección en plantas fabriles:
 - a.1. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m²), inclusive.
 - a.2. De **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m²).
- c. De **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**:
 - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
 - c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados (700 m²).

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

- d. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**:
 - d.1. Inspecciones técnicas en domicilio mayor a setecientos metros cuadrados (700 m²).
- e. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**:
 - e.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendios en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.
 - e.2. Charlas de seguridad contra incendios en plantas fabriles y/o empresas particulares.
- f. De **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**:
 - f.1. Charlas de seguridad contra incendios en plantas fabriles y/o empresas particulares con prácticas.-

DIVISIÓN AUTOMOTORES

ARTÍCULO 37º.- Por los servicios que presta la División Automotores se abonarán las siguientes tasas:

- a. De **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**: Verificación por pérdida de chapa patente.-

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 38º.- Las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte, abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a. Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
 - a.1. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa conforme a la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

TIPO DE TRANSPORTE	CLASE DE TRANSPORTE	Hasta 100 km.	Más de 100 hasta 300 km.	Más de 300 km.
Provincial	Ómnibus	\$50,00	\$100,00	\$150,00
Provincial	Combi, diferencial o puerta a puerta.	\$50,00	\$100,00	\$150,00

TIPO DE TRANSPORTE	Hasta 200 km.	Más de 200 km.
Interprovincial	\$100,00	\$150,00

- a.2. Las empresas que utilicen las estaciones de paso abonarán una tasa de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** por cada plataforma asignada a la empresa.
- a.3. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** por cada plataforma asignada al efecto.

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- a.4. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al **CERO POR CIENTO (0,0%)** del valor de compra de la unidad.
- a.5. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia abonarán una tasa de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)** por cada viaje.
- a.6. Las empresas de minibús (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - a.6.1. Vehículos de hasta 11 (once) asientos, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - a.6.2. Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
 - a.6.3. Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos, serán encuadrados en lo estipulado en el Inciso a.5.
- a.7. Las empresas que dispongan la utilización de refuerzos de línea, abonarán por cada vehículo la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.-

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 39º.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por cada celebración de matrimonio.
 - a.1. Días hábiles:
 - a.1.1. En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - a.1.2. Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
 - a.1.3. En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.1.4. Fuera de la oficina y fuera del horario reglamentario, **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)**.
 - a.2. Días inhábiles:
 - a.2.1. En la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
 - a.2.2. Fuera de la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **CUATRO MIL (\$4.000,00)**.

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In articulo mortis".

- b. Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- c. Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- d. Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- e. Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, de hijos **SIN CARGO**.
- f. Por cada adopción de hijos, **SIN CARGO**.

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

- g. Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- h. Por inscripción de sentencia judicial, **SIN CARGO**.
- i. Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- j. Por registración de matrimonio en libreta de familia, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- k. Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- l. Por autenticación de documentación emanada de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**. Serán **SIN CARGO**, para los trámites de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y subsidios.
- m. Por la búsqueda de cualquier partida en los Registros de Capital e Interior, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- n. Por la solicitud de partidas en otras Provincias, **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)**.
- o. Por la expedición del acta de las uniones convivenciales, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 40°.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** por habitación o hasta veinte metros cuadrados (20 m²).
- b. Para el caso de establecimientos asistenciales: **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)** y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)**.
- c. Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de inspección sanitaria: **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
- d. Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de inspección higiénico sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
- e. Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de inspección de higiene y condiciones de seguridad: **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.

BROMATOLOGÍA

ARTÍCULO 41°.- Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley Nº 9.037, mediante la cual se crea la Agencia Provincial de Seguridad Alimentaria como Organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

**INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS,
PRODUCTOS Y RÓTULOS DE ALIMENTOS**

- a. Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Nacional (RNE):
- a.1. Establecimientos alimenticios hasta quince metros cuadrados (15 m²), **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.
 - a.2. Establecimientos alimenticios hasta sesenta metros cuadrados (60 m²), **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)**.
 - a.3. Establecimientos alimenticios mayores de sesenta metros cuadrados (60 m²), y hasta quinientos metros cuadrados (500 m²), **PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00)**.
 - a.4. Establecimientos mayores a quinientos metros cuadrados (500 m²), **PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00)**.
- b. Solicitud de Inscripción de Establecimiento a Nivel Provincial (RPE):
- b.1. Cualquier superficie: **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.
- c. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Nacional de Productos Alimenticios (RNPA), por producto: **PESOS ONCE MIL QUINIENTOS (\$11.500,00)**. Excepto:
- Carnes y Derivados: **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)** por producto.
 - Análisis de Alimentos Libres de Gluten: **PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00)** por producto.
- d. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Provincial de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **PESOS SIETE MIL (\$7.000,00)**.
- e. Solicitud de Inscripción Importador y/o Exportador, por establecimiento **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.
- f. Solicitud de certificado de Aptitud de Producto Alimenticio:
- f.1. Inscripción Fraccionador, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)** por producto.
 - f.2. Modificación de Rótulo, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)** por producto.
 - f.3. Cambio de Razón Social, domicilio u otro trámite legal, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)** por trámite.
 - f.4. Elaboración para otras marcas, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)** por producto.
 - f.5. Estudio bacteriológico por microorganismos, **PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (\$10.500,00)**.
 - f.6. Estudio bacteriológico de agua, **PESOS DIECISEIS MIL (\$16.000,00)**.
 - f.7. Determinación química por análisis, **PESOS NUEVE MIL (\$9.000,00)**.

MULTAS BROMATOLÓGICAS

- g. Infracciones cometidas en Establecimientos Elaboradores:
- g.1. Infracciones del local (infraestructuras): **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, por ítem.
 - g.2. Infracciones del personal: **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, por ítem.

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional – Ley Nº 10.712

- g.3. Infracciones de los materiales en uso (Maquinarias): **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, por ítem.
- g.4. Infracciones por falta de higiene: **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, por ítem
- g.5. Infracciones correspondientes al título y no contempladas en este Ordenamiento **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, por ítem.
- g.6. Establecimientos no inscriptos o con reinscripción vencida que se dediquen a la comercialización, fabricación y fraccionamiento **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**, por producto y decomiso de los mismos.
- h. Infracciones cometidas por Comercios en Punto de Venta o Boca de Expendio:
 - h.1. Comercio mayorista, **PESOS DIECISIETE MIL (\$17.000,00)**.
 - h.2. Minorista, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)**.
- i. Productos Alimenticios:
 - i.1. Producto que no cumpla con las normas de rotulación y envase, **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.
 - i.2. Producto no inscripto: **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.
 - i.3. Productos alterados, falsificados, contaminados, en todos estos casos se aplicará una multa de **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)** más el decomiso del producto.
- j. Transporte de Productos Alimenticios:
 - j.1. Los vehículos no registrados para el transporte de sustancias alimenticias tendrán una multa de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00)**.
 - j.2. Vehículos que transportan productos alimenticios en malas condiciones de higiene, temperatura, envases, etc. tendrán una multa de **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)**.

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) Los casos no previstos en este ordenamiento se los encuadra por similitud a los ya enunciados.
- 2) En caso de varias infracciones, las multas se sumarán.
- 3) Si la percepción de la multa hace peligrar la fuente de trabajo, el área de bromatología podrá adecuar el pago, disminuir su monto, siempre que la infracción cometida no signifique peligro grave para la salud de la población.
- 4) El monto de las sanciones y aranceles podrán ser modificados por la Función Ejecutiva cuando ésta lo considere necesario.-

MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 42°.- Por los servicios que presta Medio Ambiente se tributarán las siguientes tasas:

- a. Radio Física Sanitaria:
 - a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00).**
- a.3. Cálculo de blindaje, **PESOS SIETE MIL (\$7.000,00).**
- b. Higiene y Seguridad Laboral:
 - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de establecimientos industriales, **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00).**
 - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de establecimientos, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00):**
 - b.2.1. Iluminación.
 - b.2.2. Ventilación.
 - b.2.3. Carga térmica.
 - b.2.4. Ruidos y vibraciones.
 - b.2.5. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas).
- c. Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización): **PESOS QUINIENTOS (\$500,00).**
- d. Residuos Sólidos, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00):**
 - d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos.
 - d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos.
 - d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos.-

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 43º.- Por los servicios que presta el Departamento de Fiscalización Sanitaria se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por certificación de salud, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, excepto certificados escolares.
- b. Por certificación de firmas de profesionales, **PESOS CIEN (\$100,00).**
- c. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00).**
- d. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorios, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.), **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00).**
- e. Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00).**
- f. Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00).**
- g. Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00).**
- h. Por rubricación de cada libro medicinal, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00).**
- i. Por otorgamiento de matrículas profesionales, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00).**

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- j. Por reconocimiento de especialidades profesionales, **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
- k. Por solicitud de transferencia de:
 - k.1. Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)**.
 - k.2. Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)**.

En el caso de los establecimientos que requieran, según la reglamentación, rehabilitaciones periódicas se considerará la mitad del arancel estipulado.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 44°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

- a. Por Certificado Catastral, **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)**.
- b. Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (Normas I.R.A.M.), **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)** más **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)** por aumento de módulo.
- c. Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- d. Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- e. Las copias detalladas en los Incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del **CIEN POR CIENTO (100%)**.
- f. Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)** por las primeras diez (10) fojas y **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** por cada foja restante.
- g. Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**, por cada uno de los cinco (5) primeros lotes y por cada uno de los restantes lotes, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- h. Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)** por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen **PESOS OCHOCIENTOS (\$800,00)**.
- i. Por cada emisión de cedulón de valuación fiscal **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**, con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j. Por verificación de trazado de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12° de la Ley Nº 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**; luego por cada manzana que se incremente, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- k. Por Informe Catastral **PESOS DOS MIL (\$2.000,00)**.
- l. Por VEPAR (verificación parcelaria), **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.-

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 45º.- Por la emisión de INFORMES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta H: Búsqueda de Titulares Dominiales.
 - a.1. Hasta veinticinco (25) años, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - a.2. Por más de veinticinco años (25), **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
- b. Minuta G: Subsistencia de dominio, búsqueda de gravámenes, bien de familia, usufructos, etc.
 - b.1. Mencionando el Folio Real.
 - b.1.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - b.1.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
 - b.2. Mencionando el antecedente de dominio dentro de los veinte (20) años a la fecha:
 - b.2.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - b.2.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - b.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha:
 - b.3.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más un adicional de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por cada año que exceda de los veinte (20).
 - b.3.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** por cada año que exceda de los veinte (20).
 - b.4. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
- c. Minuta I:
 - c.1. Inhibición General de Bienes: se abonará una tasa de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - c.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
- d. Minuta J:
 - d.1. Solicitud de fotocopia de un Folio Real: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
 - d.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley N° 10.712

- ARTÍCULO 46°.-** Por CERTIFICACIONES se pagarán las siguientes tasas:

- ARTÍCULO 47°.-** Por CERTIFICACIÓN DE INHIBICIÓN se pagarán las siguientes tasas:

- ## SECCIÓN DOMINIO

ARTÍCULO 48°.- Por los servicios de Sección Dominio, se pagarán las siguientes tasas:

- 25

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- a.2. Para el caso de sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal de varias unidades funcionales, el servicio registral aumentará **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** por cada unidad funcional.
- a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00).**-

ANOTACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 49°.- Por los servicios de Anotaciones Especiales se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Solicitud de anotación de planos de mensura, división, unificación, propiedad horizontal, etc., la tasa será de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00).**
 - a.2. Rúbrica de libros de propiedad horizontal, la tasa será de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** por cada Libro.
 - a.3. Solicitud de inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal, la tasa será de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00).**
 - a.4. Solicitud de inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad, la tasa será de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00).**
 - a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia, la tasa será de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00).**
 - a.6. Inscripción de segundo testimonio, se pagará una tasa fija de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00).**
 - a.7. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00).**
- b. Minuta E:
 - b.1. Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la tasa será de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00).**
 - b.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00).**
- c. Minuta F:
 - c.1. Solicitud de inscripción de fianza real o personal, contra cautela, de una o más personas: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el monto de la medida. Si no existiera monto, la tasa será de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00).**
 - c.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00).**

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

d. Minuta G y C:

- d.1. Solicitud de constitución de bien de familia: **SIN CARGO.**
- d.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00).**-

SECCIÓN GRAVÁMENES

ARTÍCULO 50°.- Por los servicios de anotación de medidas cautelares y su cancelación, reconocimiento, delegación, modificación, cláusulas hipotecarias, prórrogas, reinscripción de medidas cautelares, de publicidad y prioridad.

a. Minuta D:

- a.1. Solicitud de anotación de hipoteca: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00).**
- a.2. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca se abonará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00).**
- a.3. Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca se abonará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00).**
- a.4. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias referidas a refinanciación se abonará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00).**
- a.5. Solicitud de inscripción de preanotación y anotación hipotecaria: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el monto de la medida.
- a.6. Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o preanotación hipotecaria se aplicará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00).**
- a.7. Solicitud de inscripción de constitución de anticresis: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre la valuación fiscal del inmueble con un mínimo de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00).**
- a.8. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00).**

b. Minuta F:

- b.1. Solicitud de anotación de embargo: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida con un importe mínimo de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00).**
- b.2. Solicitud de reinscripción de embargo: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida con un importe mínimo de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00).**
- b.3. Solicitud de modificación del monto del embargo: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- b.4. Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo se aplicará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
- b.5. Solicitud de anotación de litis: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida con un importe mínimo de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
- b.6. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.-

CANCELACIONES

ARTÍCULO 51º.- Por los servicios de cancelaciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta D, E y F:
 - a.1. Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la tasa será de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
 - a.2. Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad se pagará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.-

RESTRICCIONES

ARTÍCULO 52º.- Por los servicios de restricciones se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Por la solicitud de usufructo se abonará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
 - a.2. Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o de electroducto o similares se pagará una tasa fija de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.-

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO LOCAL

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 53º.- Por los servicios forestales que presta la Secretaría de Ambiente se abonarán las siguientes tasas. La recaudación está a cargo de la Secretaría, conforme a la Ley Nº 3.974, que adhiere a la Ley Nacional de Defensa de la Riqueza Forestal Nº 13.273 y Ley Nº 5.555, que dispone la creación del Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables:

- a. Productos forestales:
 - a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el Inciso a) Apartado 2):

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	25%	25%
Por otorgamiento de guías de transporte	25%	25%

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BÁSICO	
Quebracho Blanco	Leña verde	\$6.000,00	por tonelada
	Leña seca	\$2.000,00	por tonelada
	Carbón	\$6.200,00	por tonelada
	Carbonilla	\$1.750,00	por tonelada
Algarrobo en Gral.	Rollizos	\$1.500,00	por tonelada
	Postes	\$250,00	por unidad
	Rodrigones	\$250,00	por unidad
	Varillas	\$250,00	por unidad
	Leña verde	\$6.000,00	por tonelada
	Leña seca	\$2.000,00	por tonelada
	Carbón	\$6.200,00	por tonelada
	Carbonilla	\$3.500,00	por tonelada
Garabato y Lata	Postes	\$500,00	por unidad
	Varillas	\$250,00	por unidad
	Leña verde	\$6.000,00	por tonelada
	Leña seca	\$2.000,00	por tonelada
Álamo, Eucaliptos, Sauce	Rollizos		sin cargo
Nogal y Olivo	Carbón	\$6.200,00	por tonelada
	Carbonilla	\$3.500,00	por tonelada
	Leña verde	\$6.000,00	por tonelada
	Leña seca	\$2.000,00	por tonelada
Mezcla	Leña verde	\$6.000,00	por tonelada
	Leña seca	\$2.000,00	por tonelada
Retamo	Estacones	\$500,00	por unidad
	Postes	\$500,00	por unidad
	Ramas	\$250,00	por unidad
Jume	Leña Seca	\$2.000,00	por tonelada

a.3 Cuando los productos forestales que se mencionan en el Inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán en concepto de removidos el **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** del valor del básico por unidad/toneladas de los productos.

MINISTERIO DE AGUA Y ENERGÍA

Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley Nº 9.078, mediante la cual se transfieren al Ministerio de Agua y Energía de La Rioja, las facultades recaudatorias sobre las cargas financieras, cánones y

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

demás derechos inherentes al manejo de los Recursos Hídricos de la Provincia; que con el fin de asegurar una necesaria estabilización y una adecuada evolución de los precios, resulta necesario prever que las tasas establecidas en este título se actualicen sobre la base de las variaciones de la unidad de medida de valor al momento de su pago, equivalente al precio de venta al público de un litro de nafta súper, según lo establecido por las estaciones de servicio administradas por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.).-

ARTÍCULO 54º.- CARGAS FINANCIERAS: Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras:

- a. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:
 - a.1. Canon anual por derecho de agua.
 - a.2. Canon anual de vertidos.
 - a.3. Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.
 - a.4. Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
 - a.5. Cuota sostenimiento.
 - a.6. Canon anual de sistema primario.
 - a.7. Fondo solidario de emergencias hídricas.
 - a.8. Reembolso de obras hidráulicas.
 - a.9. Contribución directa para obra.
 - a.10. Eventuales impuestos especiales.
 - a.11. Canon anual de control y monitoreo de calidad de caudales.
- b. Precios. Tasas. Tarifas:
 - b.1. Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
 - b.2. Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes expresadas éstas en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
 - b.3. Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE) y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.

- c. Otras cargas financieras que se establezcan.
A efectos de esta Ley, la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.
A los fines de esta Ley no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 54º y subsiguientes, referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley Nº 6.281 y sus modificatorias y concordantes), a excepción de las fijadas en los Artículos 62º Inciso d) y 64º Inciso d).-

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL SECTOR HÍDRICO - AMBIENTAL

ARTÍCULO 55º.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (6L/año)**: Comprende a inmuebles particulares o parte de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
- b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12L/año)**;
- b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³/mes): **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24L/año)**;
- b.3. Canon para distribución móvil de agua potable: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de **TREINTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (30L/año)**;
- b.4. Uso municipal: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24L/año)**. Comprende el uso de agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.
- c. Uso agrícola:
- c.1. Agua Superficial:
Tomando fracción por entero se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24L/año) POR HECTAREA EMPADRONADA POR AÑO**, los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua se beneficiarán con una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante el Ministerio de Agua y Energía.
- c.2. Agua Subterránea:
Tomando fracción por entero se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción en operatividad satisfactoria: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24L/año) POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO**.

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- d. Uso pecuario: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24L/año) POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO.**
- e. Uso industrial: **CUARENTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (48L/año) POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO.** Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- f. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de cateo, prospección, campamento, exploraciones y explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:
 - f.1. Explotaciones de primera categoría: **SESENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (60L/año).**
 - f.2. Explotaciones de segunda categoría: **CUARENTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (48L/año).**
 - f.3. Explotaciones de tercera categoría: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24L/año).**
- g. Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad:
 - g.1. Uso para generación privada: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24L/año).**
 - g.2. Uso para generación de servicio público de energía: **SESENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (60L/año).**
- h. Uso medicinal: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24L/año).** Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.
- i. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

i.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **CUARENTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (48L/año).**

i.2. Particulares:

i.2.1. Para uso público: **CUARENTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (48L/año).**

i.2.2. Para uso privado: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24L/año).**

j. Uso acuícola: **TREINTA Y SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (36L/año).** Comprende el uso de agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

ARTÍCULO 56°.- PERCEPCIÓN DEL CANON POR DERECHO DE AGUA: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83 deberán actuar como Agente de Percepción del Canon por Derecho de Agua que se aplique, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon y en los casos contemplados en los Incisos f) a l) inclusive del Artículo 27° de la Ley Nº 4.295, el Canon por Derecho de Agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE).

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 57°.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: CUARENTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (48L/año). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar al Ministerio de Agua y Energía, un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.-

ARTÍCULO 58°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y PROVISIÓN DE AGUA: DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12L/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua, cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red, está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.-

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 59°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de éste canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

- a. Canon mínimo: **DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12L/año).** Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.
- b. Canon máximo: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24L/año).** Se aplica cuando el **CIENT POR CIENTO (100%)** de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.-

ARTÍCULO 60°.- CUOTA SOSTENIMIENTO: Constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales, el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83 se fija en **PESOS CERO (\$0,00).**

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción, la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, será recaudada en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE).

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 61°.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: PESOS CERO (\$0,00).

Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria, excluyendo redes colectoras de distribución y provisión, a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el Artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada, este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" -- Ley Nº 10.712

Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción de éste canon, el canon anual de sistema primario será recaudado en forma directa por la DGIP; siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE).

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 62º.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2L/año).**
- b. Uso humano y doméstico no residencial:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (3L/año).**
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³/mes): **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (4L/año).**
- c. Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de éste servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8L/año).**
- d. Uso agrícola:
 - d.1. Agua superficial:
 - d.1.1. Contribuyente al canon por derecho de agua: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2L/año)**, tomada fracción por entero.
 - d.2. Agua Subterránea:
 - d.2.1. Contribuyente al canon por derecho de agua: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2L/año). POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO**, tomada fracción por entero.

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

- e. Uso pecuario: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2L/año).**
- f. Uso industrial: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10L/año).** Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- g. Uso minero:
 - g.1. Explotaciones primera categoría: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10L/año).**
 - g.2. Explotaciones de segunda categoría: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8L/año).**
 - g.3. Explotaciones de tercera categoría: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (6L/año).**
- h. Uso energético:
 - h.1. Uso o generación privados: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2L/año).**
 - h.2. Uso o generación de servicio público de energía: **TREINTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (30L/año).**
- i. Uso municipal: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10L/año).**
- j. Uso medicinal: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10L/año).**
- k. Uso recreativo y deportivo:
 - k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10L/año).**
 - k.2. Particulares:
 - k.2.1. Para uso público: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10L/año).**
 - k.2.2. Para uso privado: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (5L/año).**
- l. Uso acuícola: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8L/año).**

ARTÍCULO 63°.- PERCEPCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agente de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los Incisos f) hasta el l), inclusive, del Artículo 27º de la Ley Nº 4.295, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE).

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 64º.- CANON ANUAL DE CONTROL Y MONITOREO DE CALIDAD DE CAUDALES: Contribución para la realización de análisis fisicoquímicos de laboratorio, que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 (Artículos 177 y 178), para corroborar la calidad de agua y la preservación de la misma, costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

PRECIOS – TASAS – TARIFAS

USO DE AGUA SUPERFICIAL

ARTÍCULO 65º.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o parte de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
 - a.1. Tarifa mínima: **CERO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (0,50L/m³)**.
 - a.2. Tarifa máxima: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (2L/m³)**. Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
 - b.1. Tarifa Mínima: **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M³ (1L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
 - b.2. Tarifa Máxima: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (3L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
 - b.3. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, **100 m³/mes**).

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- b.3.1. Tarifa mínima: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (5L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
 - b.3.2. Tarifa máxima: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (8L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
 - b.4. Venta de agua potable en bloque: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (5L/m³)**.
- c. Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (6L/m³)**.
- d. Tarifa de Agua Superficial, Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley Nº 4.295/83, por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial, **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (3L/m³)**.
- e. Uso agrícola:
 - e.1. Tarifas aplicables en los distritos de riego cuya operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo del Ministerio de Agua y Energía (MAyE) por uso agrícola: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (4L/Ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.2. Tarifas aplicables en los distritos de riego, con Consorcios de Usuarios de Agua constituidos y en condiciones normales de funcionamiento por uso agrícola: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (4L/Ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo uso agrícola: **CERO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (0,50L/Ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo uso agrícola: **CERO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (0,50L/Ha/mes)**.
- f. Uso pecuario:
 - f.1. **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (4L/mes)**. Se aplica en los sistemas cuyos costos de operación y mantenimiento se encuentren a cargo del Ministerio de Agua y Energía (MAyE).

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

- f.2. **UN LITRO DE NAFTA SÚPER POR MES (1L/mes).** Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta que efectúen directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor como refrigerante, materia prima, disolvente, reactivo, medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
- g.1. Tarifa mínima: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (6L/mes).** Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos ($30 \text{ m}^3/\text{conexión/mes}$).
- g.2. Tarifa máxima: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (10L/mes).** Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos ($30 \text{ m}^3/\text{conexión/mes}$).
- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de cateo, prospección, campamento, exploraciones y explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
- h.1.1 Cateo, prospección y campamento de primera categoría: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M^3 (8L/mes/ m^3).**
- h.1.2 Cateo, prospección y campamento de segunda categoría: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M^3 (6L/mes/ m^3).**
- h.1.3 Cateo, prospección y campamento de tercera categoría: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M^3 (5L/mes/ m^3).**
- h.2.1 Exploraciones de primera categoría: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M^3 (10L/mes/ m^3).**
- h.2.2 Exploraciones de segunda categoría: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M^3 (8L/mes/ m^3).**
- h.2.3 Exploraciones de tercera categoría: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M^3 (6L/mes/ m^3).**
- h.3.1 Explotaciones de primera categoría: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M^3 (6L/mes/ m^3).**
- h.3.2 Explotaciones de segunda categoría: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M^3 (5L/mes/ m^3).**
- h.3.3 Explotaciones de tercera categoría: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M^3 (5L/mes/ m^3).**
- i. Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
- i.1. Uso o generación privados: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M^3 (8L/mes/ m^3).**
- i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M^3 (6L/mes/ m^3).**

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.
- j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
- j.1.1. Tarifa mínima: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M³ (6L/mes/m³)**. Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
- j.1.2. Tarifa máxima: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M³ (10L/mes/m³)**. Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
- j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **CUARENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M³ (40L/mes/m³)**.
- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
- k.1. Tarifa mínima: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M³ (5L/mes/m³)**. Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
- k.2. Tarifa máxima: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M³ (4L/mes/m³)**. Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
- l. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
- l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **CUARENTA Y CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (45L/año)**.
- l.2. Particulares:
- l.2.1. Para uso público: **VEINTICINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (25L/año)**.
- l.2.2. Para uso privado: **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (20L/año)**.
- m. Uso acuícola: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M³ (4L/mes/m³)**. Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

USO DE AGUA SUBTERRÁNEA

ARTÍCULO 66º.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA O EXPLOTADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
 - a.1. Tarifa mínima: **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M³ (1L/m³)**. Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30m³/conexión/mes).
 - a.2. Tarifa máxima: **UNO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (1,5L/m³)**. Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
 - b.1.1. Tarifa mínima: **UNO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (1,5L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.1.2. Tarifa máxima: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (2L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes):
 - b.2.1. Tarifa mínima: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (3L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2.2. Tarifa máxima: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (4L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3. Venta de agua potable en bloque: **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M³ (1L/m³)**.

Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M³ (1L/m³)**.

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712



10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

d. Tarifa de agua subterránea cruda o natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 por el uso del agua natural proveniente de fuente subterránea, **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M³ (1L/m³)**.

e. Uso agrícola:

e.1. Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo del Ministerio de Agua y Energía (MAyE) para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (3L/Ha/mes)**, tomando fracción por entero.

e.2. Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (2L/Ha/mes)**, tomando fracción por entero.

e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea: **UNO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (1,5L/Ha/mes)**, tomando fracción por entero.

e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas que presenten en tiempo y forma la Declaración Jurada del agua consumida) y que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

Se aplicará la siguiente fórmula:

Tarifa=2.083mlx\$1lt nafta (*)/1.000ml

El valor obtenido se aplicará por m³ y por año

(*) Nafta súper expedido por Automóvil Club Argentino (Sede La Rioja).

Las personas humanas o jurídicas que no presenten la declaración jurada expresada *ut-supra*, deberán pagar el canon por uso agrícola según lo otorgado en la Resolución de Concesión de uso de agua.

f. Uso pecuario:

f.1. **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (3L/mes)**, tomando fracción por entero. Se aplica a las zonas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE).

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

- f.2. **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (2L/mes).** Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. **Uso industrial:** Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
- g.1. **Tarifa mínima: TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (3L/mes).** Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- g.2. **Tarifa máxima: SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (6L/mes).** Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- h. **Uso minero:** Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de cateo, prospección y campamento, exploraciones y explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
- h.1.1 **Cateo, prospección y campamento de primera categoría: SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES/M³ (6L/m³/mes).**
- h.1.2 **Cateo, prospección y campamento de segunda categoría: CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES/M³ (5L/m³/mes).**
- h.1.3 **Cateo, prospección y campamento de tercera categoría: CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES/M³ (4L/m³/mes).**
- h.2.1 **Exploraciones de primera categoría: OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES/M³ (8L/m³/mes).**
- h.2.2 **Exploraciones de segunda categoría: SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES/M³ (6L/m³/mes).**
- h.2.3 **Exploraciones de tercera categoría: CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES/M³ (5L/m³/mes).**
- h.3.1 **Explotaciones de primera categoría: CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES/M³ (5L/m³/mes).**
- h.3.2 **Explotaciones de segunda categoría: CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES/M³ (4L/m³/mes).**
- h.3.1 **Explotaciones de tercera categoría: CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES/M³ (4L/m³/mes).**
- i. **Uso energético:** Comprende el uso de agua subterránea surgente, empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos o para generación de electricidad):

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

- i.1. Uso o generación privados: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (6L/m³).**
- i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (4L/m³).**
- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:
 - j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - j.1.1. Tarifa mínima: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (4L/m³).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - j.1.2. Tarifa máxima: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (6L/m³).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **CUARENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES/M³ (40L/m³/mes).**
- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
 - k.1. Tarifa mínima: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (6L/m³).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - k.2. Tarifa máxima: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (8L/m³).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- l. Uso recreativo y deportivo:
 - l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **CUARENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (40L/año).**
 - l.2. Particulares:
 - l.2.1. Para uso público: **VEINTICINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (25L/año).**
 - l.2.2. Para uso privado: **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (20L/año).**
- m. Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 la tarifa de **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (3L/m³).**

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Otros Usos:

Tarifa de agua superficial o subterránea cruda o natural, toda persona humana o jurídica que solicite la autorización de agua para otros usos no previsto en la presente ley, sea de naturaleza pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley 4.295 el: Canon Anual por derecho de Agua **TREINTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (30L/año)**; Canon Anual por fondo solidario de emergencia hídrica **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8L/año)**; y por el uso y explotación (cruda o natural) la cantidad de **UN OCTAVO DE LITROS DE NAFTA SÚPER POR METRO CUBICO (1/8 (0.125)L/m3).**-

TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMÉTRICA DE EFLUENTES

ARTÍCULO 67º.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOACALES:

- a. Tarifa mínima: **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.
- b. Tarifa máxima: **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes con su correspondiente tratamiento.-

ARTÍCULO 68º.- TARIFAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES: Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente, pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos, relacionados a la rama de la actividad específica. Los cuáles serán presentados, trimestralmente, en carácter de declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación.

Las empresas sean de naturaleza jurídica privada o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencas receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de **UN LITRO DE NAFTA SÚPER POR DÍA/M³ (1L/m³/día)**, independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.-

TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 69º.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83, al momento de su presentación:

- a. Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del canon anual correspondiente al derecho.
- b. Permisos de perforación: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER (100 L).**
- c. Autorizaciones (en general): **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER (20 L).**

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional” – Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 70°.- TASA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS:

- Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (100L/año).**
- Empresas de perforaciones: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (100L/año).**
- Empresas constructoras de obras hidráulicas: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (100L/año).**
- Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **CINCUENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (50L/año).**
- Registro Único de Establecimientos (R.U.E.): **SESENTA LITROS DE NAFTA SÚPER (60 L).-**

ARTÍCULO 71°.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- La presentación de un certificado de habilitación para transferencia de derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- El pago equivalente a **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L).-**

ARTÍCULO 72°.- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER (10 L).-**

ARTÍCULO 73°.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE PLANOS Y/O DOCUMENTACIÓN TÉCNICA: Por cada plano y/o memoria técnica que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L).-**

ARTÍCULO 74°.- ANÁLISIS DE LABORATORIO: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

ANÁLISIS BACTERIOLÓGICOS	
COSTO DE LOS ANÁLISIS/UNIDAD	
1 a 2 muestras	15 LITROS
3 a 5 muestras	12 LITROS
6 o más muestras	10 LITROS

ANÁLISIS FISICOQUÍMICOS	
COSTO DE LOS ANÁLISIS/UNIDAD	
1 a 2 muestras	30 LITROS
3 a 5 muestras	28 LITROS
6 o más muestras	25 LITROS
Gráficos Hidroquímicos	10 LITROS



10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

ANÁLISIS CLORO	
COSTO DE LOS ANÁLISIS/UNIDAD	
1 a 5 muestras	10 LITROS
6 o más muestras	8 LITROS

BACTERIOLÓGICOS, FISICOQUÍMICOS	
COSTO DE LOS ANÁLISIS	
Hasta 10 km recorridos	15 LITROS
Desde 10,01 km hasta 100 km recorridos	30 LITROS
Más de 100 km recorridos (*) por cada 100 km	50 LITROS
(*) No incluye combustible y comisiones de chofer y técnico de laboratorio.-	

ARTÍCULO 75°.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TÉCNICAS IN SITU: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ" y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

ARTÍCULO 76°.- CERTIFICADOS DE NO INUNDABILIDAD: Por cada certificado de no inundabilidad se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83: **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L).**

Para la determinación de la línea de ribera: **TREINTA LITROS DE NAFTA SÚPER (30L).** Además deberán adicionarse los siguientes valores para el traslado de personal técnico:

COSTO DETERMINACIÓN LÍNEA DE RIBERA	
Hasta 10 km recorridos	20 LITROS
Desde 10,01 Km en adelante recorridos (*)	35 LITROS
(*) No incluye combustible, comisión del chofer y personal técnico a cargo.-	

ARTÍCULO 77°.- INFORMES DE FACTIBILIDAD: Por la realización de informes de factibilidad de uso del agua a particulares se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83: **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L).**-

ARTÍCULO 78°.- OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS CONSORCIOS DE USUARIOS DE AGUA (C.U.A.): Por la solicitud de Otorgamiento de Personería Jurídica de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos Nº 1.813/05 y Nº 526/06), éstos deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 6.342 y Decreto Nº 526/06, al momento de su presentación: **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER (20 L).**-

ARTÍCULO 79°.- RÚBRICA DE LIBROS: Por cada hoja de libro rubricado de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos Nº 1.813/05 y Nº 526/06), deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 6.342 y Decreto Nº 526/06: **CERO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR CADA HOJA RUBRICADA (0.5L/cada hoja rubricada).**-

ARTÍCULO 80°.- CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN: Por la certificación de documentación se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295 y Ley Nº 6.342: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER (5 L).**-

ARTÍCULO 81°.- AUTENTICACIÓN: Por foja de documentación autenticada se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295 y Ley Nº 6.342: **CERO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER (0,5 L).**-

OTRAS CARGAS FINANCIERAS

ARTÍCULO 82°.- USOS Suntuarios: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.-

INCENTIVOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 83°.- Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso, representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico ambiental natural, quedan eximidas de forma parcial del 50% de los volúmenes de agua usada o consumida, todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor. La Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 determinará los parámetros de calidad a los que hace referencia el presente Artículo.-

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

ARTÍCULO 84°.- El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por la Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

RECAUDACIÓN E INFORMES

ARTÍCULO 85°.- PRINCIPIO GENERAL: Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" -- Ley Nº 10.712

doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso o sobre las que tales entidades no actúen como Agentes de Percepción, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales a medida que el organismo de aplicación (MAYE) informe a la DGIP los datos necesarios para proceder a la recaudación directa o a través de agentes, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 86º.- OTROS USOS PARTICULARIZADOS: Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo, deportivo y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 87º.- DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL: Las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 88º.- TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 89º.- La DGIP recaudará en forma directa o a través de agentes, las tasas establecidas para el Ministerio de Agua y Energía en la medida en que el organismo de aplicación informe los datos necesarios para proceder a la liquidación y percepción pertinente.-

ARTÍCULO 90º.- La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico financiera.-

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 91º.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) serán de **PESOS QUINIENTOS A PESOS CINCUENTA MIL (de \$500,00 a \$50.000,00).**

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

En el caso en que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada, las multas se fijan de la siguiente forma:

Concepto	Régimen	Infracción cometida	Contribuyente Monto Multa
Impuesto sobre los Ingresos Brutos	Régimen General y Convenio Multilateral	Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: \$500,00.
		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA ANUAL.	- Persona Jurídica: \$1.000,00.
Grandes Contribuyentes nominados		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: \$1.000,00.
		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA ANUAL.	- Persona Jurídica: \$2.000,00.
Agentes de Retención, Percepción o Información		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho o Personas Jurídicas: \$2.000,00.

ARTÍCULO 92°.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas, en función de la o las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

ARTÍCULO 93°.- A los fines establecidos por el Artículo 60° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) se fija un interés punitivo equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, Primera Parte, de la citada norma legal.-

ARTÍCULO 94°.- Fijase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), equivalente al **CIEN POR CIENTO (100%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, Primera Parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

ARTÍCULO 95°.- A los efectos de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 173° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) se fija un interés del **CIEN POR CIENTO (100%)** anual.-

ARTÍCULO 96°.- Fijase un monto mensual no imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000,00)** respecto de los ingresos de profesiones liberales y oficios ejercidos en forma personal, no ejecutados u organizados en forma de empresa. Los citados contribuyentes tributarán por los ingresos mensuales que excedan la mencionada cifra.-

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional - Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 97°.- A los efectos de lo dispuesto en el Punto 1), Inciso b) del Artículo 162° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), el monto mensual del alquiler a superar será de **PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00).**-

ARTÍCULO 98°.- Los Funcionarios y Agentes de la Función Judicial y de los Municipios podrán hacer uso de la modalidad de "Cesión de Haberes", a partir de la adhesión de las mismas a la Ley Nº 7.386, los beneficiarios de jubilaciones y pensiones una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y los empleados de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR) y todo otro ente Nacional una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y dichos Organismos.

Los funcionarios y agentes mencionados precedentemente y los citados en la Ley Nº 7.386, podrán abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, beneficio actual y/o las cuotas de los planes de pagos de tales impuestos, propios y de terceros que tomen a su cargo mediante la citada modalidad.

Para aquellos cedentes mencionados en el primer párrafo de este Artículo, que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de percibir su remuneración a través de dichas instituciones o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes, ésta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados mediante tarjetas de créditos, débitos en cuentas corrientes o cajas de ahorro tendrán iguales condiciones y beneficios a los establecidos en el Artículo 3°, de la Ley Nº 7.386.-

ARTÍCULO 99°.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán de un descuento del **QUINCE POR CIENTO (15%)** del impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- Que la declaración jurada mensual sea presentada y cancelada en término;
- Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre incluida en plan de pago con las cuotas vencidas canceladas al vencimiento general.-
- Tener constituido el Domicilio Fiscal electrónico previsto en el artículo 23 del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

A instancias de la emisión de la Resolución de Determinación de Oficio prevista en los artículos 36° y 193° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), el contribuyente perderá el descuento señalado precedentemente que hubiera utilizado en los periodos mensuales incluidos en la determinación, por no haber cumplido con el inciso b) citado.-

ARTÍCULO 100°.- Establézcase un beneficio consistente en un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** para las cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que, por los periodos fiscales no prescriptos, se encuentren con sus obligaciones fiscales debidamente canceladas al 31 de diciembre del año 2024, que

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

se aplicará sobre la totalidad del importe del tributo anual 2025. Dicho descuento será instrumentado automáticamente por la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante la imputación del monto en la respectiva cuenta corriente de cada contribuyente y será aplicado independientemente del que pudiera corresponder en aquellos supuestos de contribuyentes que hicieren uso de los beneficios que, por la opción pago contado o semestral en término, pudiera establecer la Ley Impositiva Anual. Este descuento no será sujeto a transferencia entre cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados o Inmobiliario como consecuencia de cambio de titularidad.-

ARTÍCULO 101º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a disponer hasta el **CERO CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** de la recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar dos Programas, uno de Pasantías Rentadas y otro de Actualización Tecnológica, ambos a desarrollarse en el ámbito de la Dirección General de Ingresos Provinciales. El primer programa está dirigido a Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas que tengan aprobado el **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del Programa de Estudios, mientras que el segundo está destinado a mantenimiento y compra de licencias de software, compra de equipamiento informático y mobiliario de soporte.-

ARTÍCULO 102º.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a reglamentar el Artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 103º.- Autorízase el pago de los impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, con Bonos de Cancelación Tipo A y B (Ley Nº 5.676 y sus modificatorias) hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO (60%)** del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 104/2001.-

ARTÍCULO 104º.- Reconózcase una compensación en concepto de carga administrativa, a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto de Sellos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución Normativa DGIP vigente, equivalente al **CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.) cuando el único socio sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, excepto los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la provincia de La Rioja.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes que hagan a una correcta aplicación de lo normado por la presente.-

ARTÍCULO 105°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los certificados de libre deuda de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.-

ARTÍCULO 106°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.-

ARTÍCULO 107°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los Certificados para contratar, percibir, cumplimiento fiscal, exención y no retención/percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición en su página web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir, al que podrán acceder los Servicios de Administración Financiera para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes.-

ARTÍCULO 108°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el que aplicarán las empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)** del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.-

ARTÍCULO 109°.- Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes Nº 6.854, 6.855, 7.058, 7.328, 7.446, 7.609, 7.786, 7.967, 7.996, 8.143, 8.659, 9.739, 9.896, 10.186, 10.310 y 10.749 vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se re-liquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigente los citados planes de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.-

ARTÍCULO 110°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá condonar las deudas de los impuestos cuya recaudación está a cargo de la misma, por cada cuenta impositiva que al 01 de enero de cada año no supere el importe total de **PESOS DIEZ (\$10,00)** en concepto de capital.-

ARTÍCULO 111°.- Las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.), cuando el único socio sea el Estado, a partir del periodo fiscal 2.025 y siguientes, se encuentran gravadas y/o alcanzados de todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, aun cuando la ley, decreto u otra norma de creación de las mismas establezca lo contrario.
Asimismo, quedan sin efectos, a partir del 1º de enero del año 2025, los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Ingresos Provinciales que otorgaron beneficios de exenciones impositivas a las mismas.-

ARTÍCULO 112°.- El Banco Rioja S.A.U. tributará el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una alícuota del **UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%)** en sustitución de la establecida para las actividades que desarrolla en el Anexo I del CAILAR de la presente Ley y respecto a las alícuotas que se aprueben en el futuro.-

ARTÍCULO 113°.- Estarán exentos del Impuestos de Sellos los contratos que se firmen como consecuencia de licitaciones aprobadas hasta el 13/01/2012 inclusive.-

ARTÍCULO 114°.- A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 4) del Artículo 132º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), el monto exento será por las transferencias bancarias menores o iguales a **PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL (\$1.150.000,00)**.-

ARTÍCULO 115°.- A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 23) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se fija en **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00)** y **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00)** según se trate de procesos concursales en extraña jurisdicción o locales respectivamente.
Las sumas mencionadas deben considerar todos los impuestos adeudados por el concursado.-

ARTÍCULO 116°.- A los fines del Inciso 29) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se establece que la tasa administrativa por "gestión de deuda administrativa agravada", ascenderá al 10% de la deuda actualizada reclamada.
Dicha suma será abonada por el contribuyente de acuerdo con la modalidad de pago utilizada al momento de regularizar la deuda gestionada y depositada en las cuentas bancarias de la Dirección General de Ingresos Provinciales de acuerdo con el tributo reclamado.-

ARTÍCULO 117°.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias para la aplicación de las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas en el Artículo 162º bis del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).-

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional – Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 118°.- Las entidades financieras y la intermediación financiera para su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, además de cumplir con los requisitos generales establecidos por la Dirección General de Ingresos Provinciales, deberán contar con la autorización oficial otorgada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para funcionar como tales.-

ARTÍCULO 119°.- Apruébanse en todas sus partes las Resoluciones de Comisión Plenaria (CP) Nº 15/2024 y 23/2024, por medio de las cuales se introducen modificaciones a los Artículos 16º, 18º, 19º y 31º del Convenio Multilateral del 18/8/77; y cuyos textos forman parte integrante de la presente como Anexo II.-

ARTÍCULO 120°.- Las modificaciones a que se refiere el Artículo precedente tendrán vigencia al momento que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral verifique la aprobación por parte de todas las jurisdicciones adheridas.-

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY Nº 6.402 Y MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 121°.- Incorpórese como inciso 31), del Artículo 10º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) el siguiente texto:

“31) Podrá flexibilizar las obligaciones establecidas en el Artículo 25º inciso h) del presente Código, teniendo en cuenta las particularidades que pudieren presentarse para cada caso”.-

ARTÍCULO 122°.- Sustitúyase el inciso g) del Artículo 25º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“g) Conservar y exhibir el o los certificados o constancias expedidos por la Dirección que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes del o los impuestos legislados en este Código -en los casos que establezca la Dirección- los que además deberán ser expuestos en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada”.-

ARTÍCULO 123°.- Sustitúyase el inciso h) del Artículo 25º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“h) A tener cancelada o regularizada toda deuda de tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales y/o cumplido todo deber formal, incluida la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, para iniciar expedientes administrativos o seguir con su tramitación, como así también para solicitar a esta Dirección los certificados o constancias de: No Retención/No percepción; de Libre Deuda de cualquier impuesto; de Habilitación Fiscal para Percibir; de Cumplimiento Fiscal; de Inscripción, de Exención; de Baja, y cualquier otro Certificado o constancia que emita actualmente o en el futuro la Dirección General de Ingresos Provinciales”.-

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional -- Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 124°.- Sustitúyase el inciso f) del Artículo 35° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“f) Los depósitos bancarios y en billeteras virtuales, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas”.-

ARTÍCULO 125°.- Sustitúyase el Artículo 111° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 111°.-** La base imponible del impuesto establecido en el presente Título sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva, estará constituida por los valores de los vehículos automotores destinados al transporte de personas y/o cargas que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP), que también se establecerá en la Ley Impositiva.

Para el caso de los vehículos 0 (cero) kilómetro o usados provenientes de otras jurisdicciones deberá tomarse el valor de la última tabla vigente emitida por Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP) a la fecha de alta del vehículo.

En los casos de vehículos de los contribuyentes y responsables del Impuesto que carezcan de las valuaciones citadas precedentemente, y por ende sin base imponible, podrán utilizarse las siguientes fuentes de información:

- a) Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 Km.
- b) Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse, según corresponda un DIEZ POR CIENTO (10%) por año respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado.
- c) Los valores determinados por las compañías de seguro para el cobro de las primas de seguro correspondientes al mes de alta del vehículo.
- d) Los valores que informen los titulares mediante documentación respaldatoria y que estarán sujetos a aprobación por parte de la Dirección.
- e) La Dirección podrá establecer los valores de los vehículos de forma fundada y razonable atendiendo a otras bases alternativas de valuación.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la categorización de los vehículos”.-

ARTÍCULO 126°.- Sustitúyase el Inciso g) del Artículo 112° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“g) Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas con discapacidad siempre que el propietario acredite su condición como tal y adaptación del mismo con certificado extendido por autoridad competente;

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

como así también los vehículos no adaptados inscriptos a nombre de la persona con discapacidad, padres, tutor, curador, cónyuge o personas que sean designadas apoyo en los términos del Artículo 43º del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme a las facultades conferidas en la sentencia que la establezca y que se domicilien y residan de manera habitual y permanente en la provincia de La Rioja.

Cuando el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos. La presente exención, de corresponder, regirá a partir de la cuota no vencida a la fecha en que se solicite el beneficio.

Este beneficio será concedido en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección. Podrá además otorgar de oficio las renovaciones anuales, previa constatación de las condiciones en que se otorgaron".-

ARTÍCULO 127º.- Sustitúyase el Artículo 119º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 119º.- Por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, instrumentados pública o privadamente y por las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526, que se realicen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que se establece en el presente Título.

También se encuentran sujetos al pago del impuesto los actos, contratos y operaciones instrumentados fuera de la Provincia cuando de su texto, o como consecuencia de los mismos, deban producir efectos en esta jurisdicción.

Se entenderá que producen efectos cuando los actos, contratos u operaciones se refieran a bienes, personas o cosas radicadas en esta Provincia.

Si en esta jurisdicción se instrumenta el acto, contrato u operación que tiene efecto en otra jurisdicción, a los fines fiscales se considerará satisfecho el impuesto si se ha ingresado en la otra jurisdicción, siempre y cuando exista reciprocidad, quedando la prueba a cargo del interesado".-

ARTÍCULO 128º.- Sustitúyase el Artículo 122º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 122º.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, o telegráfica, por medios electrónicos o por cualquier medio idóneo, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta.

A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada, o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante; las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones, se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

De tratarse de contratos, actos y operaciones celebrados por medios electrónicos se considerarán alcanzados por el gravamen, en tanto contengan firma digital o cuando la firma electrónica o clave equivalente sea asimilable a la firma ológrafa o manuscrita".-

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 129°.- Sustitúyase el Artículo 174° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 174°.- Para las entidades de seguros o reaseguros se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúa, especialmente, en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles, y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas".-

ARTÍCULO 130°.- Sustitúyase el inciso h) del Artículo 182° del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

"h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

Quedan incluidas las Obras Sociales reguladas por la Ley Nacional Nº 23.660 – Régimen de Obras Sociales - y sus modificatorias, solo en relación a los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el Artículo 16 de la Ley citada.

Será requisito contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por Autoridad Competente, según corresponda.

La presente exención no comprende los ingresos provenientes de:

- a) Las colocaciones financieras y préstamos de dinero cuando las tasas de interés aplicadas en las operaciones sean excesivas respecto de la tasa activa del mercado financiero;
- b) La explotación de juegos de azar, carreras de caballo y actividades similares;
- c) La actividad de venta de combustibles líquidos y gas natural.

Deróganse toda ley, decreto u otra norma que establezca alguna exención y/o beneficio impositivo, tanto por el objeto como por el sujeto, para las actividades mencionadas en los puntos a, b y c, del párrafo precedente".-

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 131°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para elaborar el Texto Ordenado del Código Tributario, para ser remitido a la Cámara de Diputados para su sanción.-

ARTÍCULO 132°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2025, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.-

ARTÍCULO 133°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

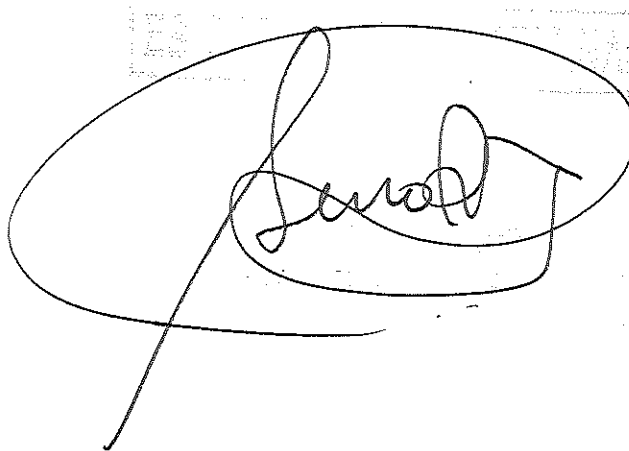
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 139º Período Legislativo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por **LA FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 10.780.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO



10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

ANEXO I - LEY Nº 10.780 - Clasificador de Actividades Impositivas La Rioja (CAILaR)					
Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior			
		TRAMO 1	TRAMO 2		
A - Agricultura, ganadería, caza y silvicultura		menor o igual a \$362 millones	mayor a \$362 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
011111	Cultivo de arroz	0,00%	0,75%		
011112	Cultivo de trigo	0,00%	0,75%		
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,00%	0,75%		
011121	Cultivo de maíz	0,00%	0,75%		
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,00%	0,75%		
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,00%	0,75%		
011211	Cultivo de soja	0,00%	0,75%		
011291	Cultivo de girasol	0,00%	0,75%		
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,00%	0,75%		
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,00%	0,75%		
011321	Cultivo de tomate	0,00%	0,75%		
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,00%	0,75%		
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,00%	0,75%		
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,00%	0,75%		
011342	Cultivo de legumbres secas	0,00%	0,75%		
011400	Cultivo de tabaco	0,00%	0,75%		
011501	Cultivo de algodón	0,00%	0,75%		
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,00%	0,75%		
011911	Cultivo de flores	0,00%	0,75%		
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,00%	0,75%		
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0,00%	0,75%		
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,00%	0,75%		
012121	Cultivo de uva de mesa	0,00%	0,75%		
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,00%	0,75%		
012311	Cultivo de manzana y pera	0,00%	0,75%		
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,00%	0,75%		
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,00%	0,75%		
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,00%	0,75%		
012420	Cultivo de frutas secas	0,00%	0,75%		

10.780

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior			
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,00%	0,75%		
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,00%	0,75%		
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,00%	0,75%		
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,00%	0,75%		
012601	Cultivo de jatropa	0,00%	0,75%		
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropa	0,00%	0,75%		
012701	Cultivo de yerba mate	0,00%	0,75%		
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,00%	0,75%		
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,00%	0,75%		
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0,00%	0,75%		
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,00%	0,75%		
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,00%	0,75%		
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,00%	0,75%		
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,00%	0,75%		
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,00%	0,75%		
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,00%	0,75%		
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00%	0,75%		
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00%	0,75%		
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,00%	0,75%		
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,00%	0,75%		
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,00%	0,75%		
014300	Cría de camélidos	0,00%	0,75%		
014410	Cría de ganado ovino - excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,00%	0,75%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,00%	0,75%			
014430	Cría de ganado caprino - excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,00%	0,75%			
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,00%	0,75%			
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,00%	0,75%			
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,00%	0,75%			
014610	Producción de leche bovina	0,00%	0,75%			
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,00%	0,75%			
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,00%	0,75%			
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,00%	0,75%			
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,00%	0,75%			
014820	Producción de huevos	0,00%	0,75%			
014910	Apicultura	0,00%	0,75%			
014920	Cunicultura	0,00%	0,75%			
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,00%	0,75%			
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,00%	0,75%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$362 millones	TRAMO 2: mayor a \$362 millones y menor o igual a \$3.570 millones	TRAMO 3: mayor a \$3.570 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	3,00%	4,00%	5,00%		
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,00%	4,00%	5,00%		
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,00%	4,00%	5,00%		
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,00%	4,00%	5,00%		
016120	Servicios de cosecha mecánica	3,00%	4,00%	5,00%		
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,00%	4,00%	5,00%		
016141	Servicios de frío y refrigerado	3,00%	4,00%	5,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
016149	Otros servicios de post cosecha	3,00%	4,00%	5,00%		
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,00%	4,00%	5,00%		
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,00%	4,00%	5,00%		
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,00%	4,00%	5,00%		
016230	Servicios de esquila de animales	3,00%	4,00%	5,00%		
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasitocidas, etc.	3,00%	4,00%	5,00%		
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,00%	4,00%	5,00%		
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
		TRAMO 1: menor o igual a \$362 millones	TRAMO 2: mayor a \$362 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,00%	0,75%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$362 millones	TRAMO 2: mayor a \$362 millones y menor o igual a \$3.570 millones	TRAMO 3: mayor a \$3.570 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
017020	Servicios de apoyo para la caza	3,00%	4,00%	5,00%		
		TRAMO 1: menor o igual a \$362 millones	TRAMO 2: mayor a \$362 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
021010	Plantación de bosques	0,00%	0,75%			
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,00%	0,75%			
021030	Explotación de viveros forestales	0,00%	0,75%			
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,00%	0,75%			
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,00%	0,75%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$362 millones	TRAMO 2: mayor a \$362 millones y menor o igual a \$3.570 millones	TRAMO 3: mayor a \$3.570 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,00%	4,00%	5,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,00%	4,00%	5,00%		
B - Pesca, explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y servicios conexos		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75%				
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75%				
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75%				
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%				
031300	Servicios de apoyo para la pesca	0,75%				
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%				
C - Explotación de minas y canteras		TRAMO 1: menor o igual a \$2,4 millones	TRAMO 2: mayor a \$2,4 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,00%	2,00%			
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,00%	2,00%			
061000	Extracción de petróleo crudo	0,00%	2,00%			
062000	Extracción de gas natural	0,00%	2,00%			
071000	Extracción de minerales de hierro	0,00%	2,00%			
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,00%	2,00%			
072910	Extracción de metales preciosos	0,00%	2,00%			
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,00%	2,00%			
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,00%	2,00%			
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,00%	2,00%			
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,00%	2,00%			
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,00%	2,00%			

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,00%	2,00%			
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,00%	2,00%			
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,00%	2,00%			
089300	Extracción de sal	0,00%	2,00%			
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,00%	2,00%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$2,4 millones	TRAMO 2: mayor a \$2,4 millones y menor o igual a \$12 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 12 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3,00%	4,00%	5,00%		
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3,00%	4,00%	5,00%		
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3,00%	4,00%	5,00%		
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3,00%	4,00%	5,00%		
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3,00%	4,00%	5,00%		
D - Industria manufacturera		TRAMO 1: menor o igual a \$543 millones	TRAMO 2: mayor a \$543 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
101011	Matanza de ganado bovino	0,00%	1,50%			
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0,00%	1,50%			
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	0,00%	1,50%			
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	0,00%	1,50%			
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	0,00%	1,50%			
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0,00%	1,50%			
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	0,00%	1,50%			
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0,00%	1,50%			

10.780

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior			
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	0,00%	1,50%		
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0,00%	1,50%		
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	0,00%	1,50%		
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0,00%	1,50%		
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0,00%	1,50%		
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0,00%	1,50%		
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0,00%	1,50%		
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	0,00%	1,50%		
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	0,00%	1,50%		
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	0,00%	1,50%		
104012	Elaboración de aceite de oliva	0,00%	1,50%		
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	0,00%	1,50%		
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0,00%	1,50%		
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0,00%	1,50%		
105020	Elaboración de quesos	0,00%	1,50%		
105030	Elaboración industrial de helados	0,00%	1,50%		
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0,00%	1,50%		
106110	Molienda de trigo	0,00%	1,50%		
106120	Preparación de arroz	0,00%	1,50%		
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	0,00%	1,50%		

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior			
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	0,00%	1,50%		
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	0,00%	1,50%		
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0,00%	1,50%		
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	0,00%	1,50%		
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	0,00%	1,50%		
107200	Elaboración de azúcar	0,00%	1,50%		
107301	Elaboración de cacao y chocolate	0,00%	1,50%		
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	0,00%	1,50%		
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0,00%	1,50%		
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	0,00%	1,50%		
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	0,00%	1,50%		
107911	Tostado, torrado y molienda de café	0,00%	1,50%		
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0,00%	1,50%		
107920	Preparación de hojas de té	0,00%	1,50%		
107931	Molienda de yerba mate	0,00%	1,50%		
107939	Elaboración de yerba mate	0,00%	1,50%		
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	0,00%	1,50%		
107992	Elaboración de vinagres	0,00%	1,50%		
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0,00%	1,50%		
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,00%	1,50%		
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	0,00%	1,50%		
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,00%	1,50%		
110211	Elaboración de mosto	0,00%	1,50%		
110212	Elaboración de vinos	0,00%	1,50%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior			
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	0,00%	1,50%		
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	0,00%	1,50%		
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	0,00%	1,50%		
110412	Fabricación de sodas	0,00%	1,50%		
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	0,00%	1,50%		
110491	Elaboración de hielo	0,00%	1,50%		
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	0,00%	1,50%		
120010	Preparación de hojas de tabaco	0,00%	1,50%		
120091	Elaboración de cigarrillos	0,00%	1,50%		
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	0,00%	1,50%		
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	0,00%	1,50%		
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	0,00%	1,50%		
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	0,00%	1,50%		
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	0,00%	1,50%		
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	0,00%	1,50%		
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,00%	1,50%		
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,00%	1,50%		
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,00%	1,50%		
131300	Acabado de productos textiles	0,00%	1,50%		
139100	Fabricación de tejidos de punto	0,00%	1,50%		
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	0,00%	1,50%		
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	0,00%	1,50%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior			
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	0,00%	1,50%		
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0,00%	1,50%		
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	0,00%	1,50%		
139300	Fabricación de tapices y alfombras	0,00%	1,50%		
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	0,00%	1,50%		
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	0,00%	1,50%		
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0,00%	1,50%		
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	0,00%	1,50%		
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	0,00%	1,50%		
141140	Confección de prendas deportivas	0,00%	1,50%		
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	0,00%	1,50%		
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	0,00%	1,50%		
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	0,00%	1,50%		
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	0,00%	1,50%		
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	0,00%	1,50%		
143010	Fabricación de medias	0,00%	1,50%		
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	0,00%	1,50%		
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	0,00%	1,50%		
151100	Curtido y terminación de cueros	0,00%	1,50%		
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	0,00%	1,50%		
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	0,00%	1,50%		

10.780

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	0,00%	1,50%			
152031	Fabricación de calzado deportivo	0,00%	1,50%			
152040	Fabricación de partes de calzado	0,00%	1,50%			
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0,00%	1,50%			
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	0,00%	1,50%			
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	0,00%	1,50%			
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	0,00%	1,50%			
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	0,00%	1,50%			
162300	Fabricación de recipientes de madera	0,00%	1,50%			
162901	Fabricación de ataúdes	0,00%	1,50%			
162902	Fabricación de artículos de madera en tomerías	0,00%	1,50%			
162903	Fabricación de productos de corcho	0,00%	1,50%			
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	0,00%	1,50%			
170101	Fabricación de pasta de madera	0,00%	1,50%			
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	0,00%	1,50%			
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	0,00%	1,50%			
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	0,00%	1,50%			
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	0,00%	1,50%			
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	0,00%	1,50%			
181101	Impresión de diarios y revistas	0,00%	0,00%			
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	0,00%	1,50%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$543 millones	TRAMO 2: mayor a \$543 millones y menor o igual a \$3,570 millones	TRAMO 3: mayor a \$3,570 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo

10.780

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
181200	Servicios relacionados con la impresión	3,00%	4,00%	5,00%		
		TRAMO 1: menor o igual a \$543 millones	TRAMO 2: mayor a \$543 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
182000	Reproducción de grabaciones	0,00%	1,50%			
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	0,00%	1,50%			
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0,00%	1,50%			
192002	Refinación del petróleo - Ley Nacional N° 23966-	0,50%	0,50%			
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	0,00%	1,50%			
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	0,00%	1,50%			
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	0,00%	1,50%			
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	0,00%	1,50%			
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	0,00%	1,50%			
201191	Producción e industrialización de metanol	0,00%	1,50%			
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	0,00%	1,50%			
201210	Fabricación de alcohol	0,00%	1,50%			
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	0,00%	1,50%			
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	0,00%	1,50%			
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	0,00%	1,50%			
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	0,00%	1,50%			
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0,00%	1,50%			
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	0,00%	1,50%			

ES COPIA DEL ORIGINAL

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	0,00%	1,50%			
202312	Fabricación de jabones y detergentes	0,00%	1,50%			
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0,00%	1,50%			
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	0,00%	1,50%			
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	0,00%	1,50%			
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	0,00%	1,50%			
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	0,00%	1,50%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$543 millones	TRAMO 2: mayor a \$543 millones y menor o igual a \$3.570 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 3.570 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,00%	4,00%	5,00%		
		TRAMO 1: menor o igual a \$543 millones	TRAMO 2: mayor a \$543 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0,00%	1,50%			
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0,00%	1,50%			
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	0,00%	1,50%			
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	0,00%	1,50%			
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0,00%	1,50%			
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	0,00%	1,50%			
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	0,00%	1,50%			
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	0,00%	1,50%			

10.780

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

“2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional” – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior			
222010	Fabricación de envases plásticos	0,00%	1,50%		
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	0,00%	1,50%		
231010	Fabricación de envases de vidrio	0,00%	1,50%		
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0,00%	1,50%		
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0,00%	1,50%		
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0,00%	1,50%		
239201	Fabricación de ladrillos	0,00%	1,50%		
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	0,00%	1,50%		
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	0,00%	1,50%		
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	0,00%	1,50%		
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	0,00%	1,50%		
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	0,00%	1,50%		
239410	Elaboración de cemento	0,00%	1,50%		
239421	Elaboración de yeso	0,00%	1,50%		
239422	Elaboración de cal	0,00%	1,50%		
239510	Fabricación de mosaicos	0,00%	1,50%		
239591	Elaboración de hormigón	0,00%	1,50%		
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	0,00%	1,50%		
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	0,00%	1,50%		
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	0,00%	1,50%		
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	0,00%	1,50%		

ES OCUPADA LA RÍOJA

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior			
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	0,00%	1,50%		
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	0,00%	1,50%		
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	0,00%	1,50%		
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	0,00%	1,50%		
243100	Fundición de hierro y acero	0,00%	1,50%		
243200	Fundición de metales no ferrosos	0,00%	1,50%		
251101	Fabricación de carpintería metálica	0,00%	1,50%		
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,00%	1,50%		
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0,00%	1,50%		
251300	Fabricación de generadores de vapor	0,00%	1,50%		
252000	Fabricación de armas y municiones	0,00%	1,50%		
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	0,00%	1,50%		
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	0,00%	1,50%		
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	0,00%	1,50%		
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	0,00%	1,50%		
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	0,00%	1,50%		
259910	Fabricación de envases metálicos	0,00%	1,50%		
259991	Fabricación de tejidos de alambre	0,00%	1,50%		
259992	Fabricación de cajas de seguridad	0,00%	1,50%		

10.780

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" -- Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior			
259993	Fabricación de productos metálicos de tomería y/o matricería	0,00%	1,50%		
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	0,00%	1,50%		
261000	Fabricación de componentes electrónicos	0,00%	1,50%		
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	0,00%	1,50%		
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	0,00%	1,50%		
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	0,00%	1,50%		
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0,00%	1,50%		
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	0,00%	1,50%		
265200	Fabricación de relojes	0,00%	1,50%		
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	0,00%	1,50%		
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	0,00%	1,50%		
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	0,00%	1,50%		
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	0,00%	1,50%		
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	0,00%	1,50%		
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,00%	1,50%		
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0,00%	1,50%		

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior			
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	0,00%	1,50%		
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	0,00%	1,50%		
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	0,00%	1,50%		
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	0,00%	1,50%		
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	0,00%	1,50%		
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	0,00%	1,50%		
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	0,00%	1,50%		
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	0,00%	1,50%		
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	0,00%	1,50%		
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	0,00%	1,50%		
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0,00%	1,50%		
281201	Fabricación de bombas	0,00%	1,50%		
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	0,00%	1,50%		
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	0,00%	1,50%		
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	0,00%	1,50%		
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	0,00%	1,50%		
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0,00%	1,50%		
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0,00%	1,50%		
282110	Fabricación de tractores	0,00%	1,50%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0,00%	1,50%			
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	0,00%	1,50%			
282200	Fabricación de máquinas herramienta	0,00%	1,50%			
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0,00%	1,50%			
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,00%	1,50%			
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,00%	1,50%			
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,00%	1,50%			
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0,00%	1,50%			
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0,00%	1,50%			
291000	Fabricación de vehículos automotores	0,00%	1,50%			
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0,00%	1,50%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$543 millones	TRAMO 2: mayor a \$543 millones y menor o igual a \$3.570 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 3.570 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
293011	Rectificación de motores	3,00%	4,00%	5,00%		
		TRAMO 1: menor o igual a \$543 millones	TRAMO 2: mayor a \$543 millones		Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	0,00%	1,50%			
301100	Construcción y reparación de buques	0,00%	1,50%			
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0,00%	1,50%			

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	0,00%	1,50%			
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	0,00%	1,50%			
309100	Fabricación de motocicletas	0,00%	1,50%			
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	0,00%	1,50%			
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	0,00%	1,50%			
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0,00%	1,50%			
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	0,00%	1,50%			
310030	Fabricación de somieres y colchones	0,00%	1,50%			
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	0,00%	1,50%			
321012	Fabricación de objetos de platería	0,00%	1,50%			
321020	Fabricación de bijouterie	0,00%	1,50%			
322001	Fabricación de instrumentos de música	0,00%	1,50%			
323001	Fabricación de artículos de deporte	0,00%	1,50%			
324000	Fabricación de juegos y juguetes	0,00%	1,50%			
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	0,00%	1,50%			
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	0,00%	1,50%			
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	0,00%	1,50%			
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	0,00%	1,50%			
329091	Elaboración de sustrato	0,00%	1,50%			
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	0,00%	1,50%			
		TRAMO 1: menor o igual a \$543 millones	TRAMO 2: mayor a \$543 millones y menor o igual a \$3.570 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 3.570 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3,00%	4,00%	5,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,00%	4,00%	5,00%		
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,00%	4,00%	5,00%		
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,00%	4,00%	5,00%		
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3,00%	4,00%	5,00%		
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3,00%	4,00%	5,00%		
E - Generación , transporte y distribución de energía eléctrica		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
351110	Generación de energía térmica convencional	3,75%				
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,75%				
351130	Generación de energía hidráulica	3,75%				
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,75%				
351199	Generación de energías n.c.p.	3,75%				
351201	Transporte de energía eléctrica	3,75%				
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,75%				
351320	Distribución de energía eléctrica	3,75%				
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,75%				
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75%				
352022	Distribución de gas natural - Ley Nacional N° 23966 -	2,50%				

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,75%				
F - Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos y recuperación de materiales y saneamiento público		TRAMO 1: menor o igual a \$180 millones	TRAMO 2: mayor a \$180 millones y menor o igual a \$1.666 millones	TRAMO 3: mayor a \$1.666 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,00%	3,50%	3,75%		
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,00%	3,50%	3,75%		
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,00%	3,50%	3,75%		
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,00%	3,50%	3,75%		
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,00%	3,50%	3,75%		
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	0,50%	1,00%	2,00%		
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	0,50%	1,00%	2,00%		
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	0,50%	1,00%	2,00%		
G- Construcción		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,50%				
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,50%				
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,50%				
422100	Perforación de pozos de agua	2,50%				
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,50%				
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,50%				
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%				
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,50%				

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,50%				
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,50%				
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,50%				
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,50%				
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,50%				
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,50%				
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,50%				
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%				
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,50%				
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,50%				
433030	Colocación de cristales en obra	2,50%				
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,50%				
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,50%				
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,50%				
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,50%				
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,50%				
H- Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos		TRAMO 1: menor o igual a \$543 millones	TRAMO 2: mayor a \$543 millones y menor o igual a \$2.418 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 2.418 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3,00%	4,00%	5,00%		
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	13,00%	14,00%	15,00%		
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	13,00%	14,00%	15,00%		
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	3,00%	4,00%	5,00%		
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	13,00%	14,00%	15,00%		
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	3,00%	4,00%	5,00%		
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	13,00%	14,00%	15,00%		
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,00%	4,00%	5,00%		
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,00%	4,00%	5,00%		
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,00%	4,00%	5,00%		
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,00%	4,00%	5,00%		
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,00%	4,00%	5,00%		
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,00%	4,00%	5,00%		
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,00%	4,00%	5,00%		
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,00%	4,00%	5,00%		
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,00%	4,00%	5,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional -- Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,00%	4,00%	5,00%		
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,00%	4,00%	5,00%		
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,00%	4,00%	5,00%		
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,00%	4,00%	5,00%		
453220	Venta al por menor de baterías	3,00%	4,00%	5,00%		
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,00%	4,00%	5,00%		
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	13,00%	14,00%	15,00%		
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,00%	4,00%	5,00%		
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,00%	6,00%	7,00%		
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5,00%	6,00%	7,00%		
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5,00%	6,00%	7,00%		
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,00%	6,00%	7,00%		
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5,00%	6,00%	7,00%		
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5,00%	6,00%	7,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5,00%	6,00%	7,00%		
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5,00%	6,00%	7,00%		
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	5,00%	6,00%	7,00%		
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	5,00%	6,00%	7,00%		
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5,00%	6,00%	7,00%		
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	6,50%	6,50%	6,50%		
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5,00%	6,00%	7,00%		
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5,00%	6,00%	7,00%		
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5,00%	6,00%	7,00%		
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5,00%	6,00%	7,00%		
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5,00%	6,00%	7,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5,00%	6,00%	7,00%		
462111	Acopio de algodón	5,00%	6,00%	7,00%		
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	5,00%	6,00%	7,00%		
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3,00%	4,00%	5,00%		
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3,00%	4,00%	5,00%		
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	5,00%	6,00%	7,00%		
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3,00%	4,00%	5,00%		
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3,00%	4,00%	5,00%		
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3,00%	4,00%	5,00%		
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3,00%	4,00%	5,00%		
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3,00%	4,00%	5,00%		
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
463130	Venta al por mayor de pescado	3,00%	4,00%	5,00%		
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3,00%	4,00%	5,00%		
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3,00%	4,00%	5,00%		
463152	Venta al por mayor de azúcar	3,00%	4,00%	5,00%		
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3,00%	4,00%	5,00%		
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3,00%	4,00%	5,00%		

ES COPIA DEL DEL ORIGINAL

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3,00%	4,00%	5,00%		
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3,00%	4,00%	5,00%		
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3,00%	4,00%	5,00%		
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3,00%	4,00%	5,00%		
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
463211	Venta al por mayor de vino	3,00%	4,00%	5,00%		
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3,00%	4,00%	5,00%		
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3,00%	4,00%	5,00%		
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	4,00%	4,50%	5,00%		
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3,00%	4,00%	5,00%		
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3,00%	4,00%	5,00%		
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3,00%	4,00%	5,00%		
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3,00%	4,00%	5,00%		
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3,00%	4,00%	5,00%		
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3,00%	4,00%	5,00%		
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3,00%	4,00%	5,00%		
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3,00%	4,00%	5,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley N° 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3,00%	4,00%	5,00%		
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3,00%	4,00%	5,00%		
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3,00%	4,00%	5,00%		
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%		
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%		
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3,00%	4,00%	5,00%		
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3,00%	4,00%	5,00%		
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3,00%	4,00%	5,00%		
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3,00%	3,50%	4,00%		
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	4,00%	5,00%		
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	4,00%	5,00%		
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3,00%	4,00%	5,00%		
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3,00%	4,00%	5,00%		
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3,00%	4,00%	5,00%		
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3,00%	4,00%	5,00%		
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3,00%	4,00%	5,00%		
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3,00%	4,00%	5,00%		
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3,00%	4,00%	5,00%		
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3,00%	4,00%	5,00%		

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3,00%	4,00%	5,00%		
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3,00%	4,00%	5,00%		
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3,00%	4,00%	5,00%		
464930	Venta al por mayor de juguetes	3,00%	4,00%	5,00%		
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3,00%	4,00%	5,00%		
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3,00%	4,00%	5,00%		
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3,00%	4,00%	5,00%		
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3,00%	4,00%	5,00%		
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	4,00%	5,00%		
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3,00%	4,00%	5,00%		
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3,00%	4,00%	5,00%		
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3,00%	4,00%	5,00%		
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3,00%	4,00%	5,00%		
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3,00%	4,00%	5,00%		
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3,00%	4,00%	5,00%		

10.780

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley N° 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3,00%	4,00%	5,00%		
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3,00%	4,00%	5,00%		
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3,00%	4,00%	5,00%		
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3,00%	4,00%	5,00%		
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3,00%	4,00%	5,00%		
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3,00%	4,00%	5,00%		
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3,00%	4,00%	5,00%		
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3,00%	3,00%	3,00%		
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3,00%	3,00%	3,00%		
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3,00%	3,00%	3,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,00%	3,00%	3,00%		
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3,00%	3,00%	3,00%		
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3,00%	3,00%	3,00%		
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3,00%	3,00%	3,00%		
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3,00%	4,00%	5,00%		
466310	Venta al por mayor de aberturas	3,00%	4,00%	5,00%		
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3,00%	4,00%	5,00%		
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	4,00%	5,00%		
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3,00%	4,00%	5,00%		
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3,00%	4,00%	5,00%		
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3,00%	4,00%	5,00%		
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3,00%	4,00%	5,00%		
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3,00%	4,00%	5,00%		
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3,00%	4,00%	5,00%		

10.780

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley N° 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3,00%	4,00%	5,00%		
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3,00%	4,00%	5,00%		
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3,00%	4,00%	5,00%		
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3,00%	4,00%	5,00%		
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3,00%	4,00%	5,00%		
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,00%	4,00%	5,00%		
471120	Venta al por menor en supermercados	3,00%	4,00%	5,00%		
471130	Venta al por menor en minimercados	3,00%	4,00%	5,00%		
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3,00%	4,00%	5,00%		
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4,00%	4,50%	5,00%		
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,00%	4,00%	5,00%		
472111	Venta al por menor de productos lácteos	3,00%	4,00%	5,00%		
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3,00%	4,00%	5,00%		
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,00%	4,00%	5,00%		
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	3,00%	4,00%	5,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3,00%	4,00%	5,00%		
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,00%	4,00%	5,00%		
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,00%	4,00%	5,00%		
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	3,00%	4,00%	5,00%		
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,00%	4,00%	5,00%		
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3,00%	4,00%	5,00%		
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3,00%	4,00%	5,00%		
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	4,00%	4,50%	5,00%		
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	6,50%	6,50%	6,50%		
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	3,00%	3,00%	3,00%		
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	3,00%	3,00%	3,00%		
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	6,50%	6,50%	6,50%		
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	4,00%	5,00%		
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,00%	4,00%	5,00%		
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,00%	4,00%	5,00%		

ES COPIA DEL ORIGINAL

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,00%	4,00%	5,00%		
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,00%	4,00%	5,00%		
475210	Venta al por menor de aberturas	3,00%	4,00%	5,00%		
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,00%	4,00%	5,00%		
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	4,00%	5,00%		
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,00%	4,00%	5,00%		
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,00%	4,00%	5,00%		
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,00%	4,00%	5,00%		
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,00%	4,00%	5,00%		
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,00%	4,00%	5,00%		
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,00%	4,00%	5,00%		
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,00%	4,00%	5,00%		
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,00%	4,00%	5,00%		
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,00%	4,00%	5,00%		
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
476111	Venta al por menor de libros	0,00%	0,00%	0,00%		
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3,00%	4,00%	5,00%		
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%		

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	3,00%	4,00%	5,00%		
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00%	4,00%	5,00%		
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3,00%	4,00%	5,00%		
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,00%	4,00%	5,00%		
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,00%	4,00%	5,00%		
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3,00%	4,00%	5,00%		
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,00%	4,00%	5,00%		
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,00%	4,00%	5,00%		
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,00%	4,00%	5,00%		
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,00%	4,00%	5,00%		
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,00%	4,00%	5,00%		
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,00%	4,00%	5,00%		
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,00%	4,00%	5,00%		
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,00%	4,00%	5,00%		
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,00%	4,00%	5,00%		
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	3,00%	4,00%	5,00%		
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	4,00%	5,00%		

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	4,00%	5,00%		
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,00%	4,00%	5,00%		
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,00%	4,00%	5,00%		
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,00%	4,00%	5,00%		
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,00%	4,00%	5,00%		
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,00%	4,00%	5,00%		
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	3,00%	3,00%	3,00%		
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,00%	3,00%	3,00%		
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3,00%	4,00%	5,00%		
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,00%	4,00%	5,00%		
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,00%	4,00%	5,00%		
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
477810	Venta al por menor de muebles usados	3,00%	4,00%	5,00%		
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,00%	0,00%	0,00%		
477830	Venta al por menor de antigüedades	3,00%	4,00%	5,00%		
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3,00%	4,00%	5,00%		
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3,00%	4,00%	5,00%		

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,00%	4,00%	5,00%	\$ 400.000,00	Por stand o puesto de venta
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,00%	4,00%	5,00%	\$ 400.000,00	Por stand o puesto de venta
479101	Venta al por menor por internet	3,00%	4,00%	5,00%		
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
I - Servicios de transporte y almacenamiento		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2,00%				
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2,00%				
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2,00%				
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2,00%				
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2,00%				
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2,00%			\$ 60.000,00	Por vehículo
492130	Servicio de transporte escolar	2,00%			\$ 60.000,00	Por vehículo
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2,00%				
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2,00%				
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2,00%				
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2,00%				

ES COPIA FIEL DEL ORIGINE

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2,00%				
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2,00%				
492210	Servicios de mudanza	2,00%				
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2,00%				
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2,00%				
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2,00%				
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2,00%				
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2,00%				
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2,00%				
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2,00%				
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2,00%				
493110	Servicio de transporte por oleoductos	2,00%				
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	2,00%				
493200	Servicio de transporte por gasoductos	2,00%				
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2,00%				
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2,00%				
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2,00%				
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2,00%				
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2,00%				
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2,00%				
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2,00%				
		TRAMO 1: menor o igual a \$128 millones	TRAMO 2: mayor a \$128 millones y menor o igual a \$1.178 millones	TRAMO 3: mayor a \$1.178 millones	Minimo Anual	Por Cantidad o Fijo
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,00%	3,50%	4,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,00%	3,50%	4,00%		
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,00%	3,50%	4,00%		
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,00%	3,50%	4,00%		
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,00%	3,50%	4,00%		
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,00%	3,50%	4,00%		
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,00%	3,50%	4,00%		
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,00%	3,50%	4,00%		
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,00%	3,50%	4,00%		
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	3,50%	4,00%		
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,00%	3,50%	4,00%		
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,00%	3,50%	4,00%		
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,00%	3,50%	4,00%		
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,00%	3,50%	4,00%		
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	3,50%	4,00%		
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,00%	3,50%	4,00%		
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,00%	3,50%	4,00%	\$ 25.000,00	Por cochera habilitada
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,00%	3,50%	4,00%		
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,00%	3,50%	4,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,00%	3,50%	4,00%		
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,00%	3,50%	4,00%		
524230	Servicios para la navegación	3,00%	3,50%	4,00%		
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3,00%	3,50%	4,00%		
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,00%	3,50%	4,00%		
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,00%	3,50%	4,00%		
524330	Servicios para la aeronavegación	3,00%	3,50%	4,00%		
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,00%	3,50%	4,00%		
530010	Servicio de correo postal	3,00%	3,50%	4,00%		
530090	Servicios de mensajerías.	3,00%	3,50%	4,00%		
J - Servicios de hotelería y restaurantes		TRAMO 1: menor o igual a \$128 millones	TRAMO 2: mayor a \$128 millones y menor o igual a \$1.178 millones	TRAMO 3: mayor a \$1.178 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
551010	Servicios de alojamiento por hora	5,00%	5,00%	5,00%	\$ 240.000,00	Por habitación habilitada
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,00%	4,00%	4,50%	\$ 48.000,00	Por habitación habilitada
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	4,00%	4,50%	\$ 48.000,00	Por habitación habilitada
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	4,00%	4,50%	\$ 48.000,00	Por habitación habilitada
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%	\$ 240.000,00	Por habitación habilitada
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,00%	4,00%	4,50%		
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,00%	4,00%	4,50%		
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,00%	4,00%	4,50%		
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,00%	4,00%	4,50%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional” – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,00%	4,00%	4,50%		
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%		
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3,00%	4,00%	4,50%		
561030	Servicio de expendio de helados	3,00%	4,00%	4,50%		
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3,00%	4,00%	4,50%	\$ 400.000,00	Por stand o puesto de venta
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,00%	4,00%	4,50%		
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3,00%	4,00%	4,50%		
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,00%	4,00%	4,50%		
K - Información y comunicaciones		TRAMO 1: menor o igual a \$283 millones	TRAMO 2: mayor a \$283 millones y menor o igual a \$1.666 millones	TRAMO 3: mayor a \$ 1.666 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%		
581200	Edición de directorios y listas de correos	3,00%	4,00%	5,50%		
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0,00%	0,00%	0,00%		
581900	Edición n.c.p.	3,00%	4,00%	5,50%		
591110	Producción de filmes y videocintas	3,00%	4,00%	5,50%		
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,00%	4,00%	5,50%		
591200	Distribución de filmes y videocintas	3,00%	4,00%	5,50%		
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,00%	4,00%	5,50%		
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3,00%	4,00%	5,50%		
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,00%	4,00%	5,50%		
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	3,00%	4,00%	5,50%		
602200	Operadores de televisión por suscripción.	3,00%	4,00%	5,50%		
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	3,00%	4,00%	5,50%		
602320	Producción de programas de televisión	3,00%	4,00%	5,50%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
602900	Servicios de televisión n.c.p.	3,00%	4,00%	5,50%		
611010	Servicios de locutorios	4,00%	4,50%	5,50%		
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4,00%	4,50%	5,50%		
612000	Servicios de telefonía móvil	5,00%	6,00%	6,50%		
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4,00%	4,50%	5,50%		
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4,00%	4,50%	5,50%		
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4,00%	4,50%	5,50%		
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4,00%	4,50%	5,50%		
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3,00%	4,00%	5,50%		
620102	Desarrollo de productos de software específicos	3,00%	4,00%	5,50%		
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3,00%	4,00%	5,50%		
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,00%	4,00%	5,50%		
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00%	4,00%	5,50%		
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,00%	4,00%	5,50%		
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,00%	4,00%	5,50%		
631110	Procesamiento de datos	3,50%	4,50%	5,50%		
631120	Hospedaje de datos	3,50%	4,50%	5,50%		
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,50%	4,50%	5,50%		
631201	Portales web por suscripción	3,50%	4,50%	5,50%		
631202	Portales web	3,00%	4,00%	5,50%		
639100	Agencias de noticias	3,00%	4,00%	5,50%		
639900	Servicios de información n.c.p.	3,50%	4,50%	5,50%		
L - Intermediación financiera y servicios de seguros		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
641100	Servicios de la banca central	9,00%				
641910	Servicios de la banca mayorista	9,00%				
641920	Servicios de la banca de inversión	9,00%				
641930	Servicios de la banca minorista	9,00%				

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior		
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	9,00%		
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	9,00%		
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	9,00%		
642000	Servicios de sociedades de cartera	9,00%		
643001	Servicios de fideicomisos	9,00%		
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	9,00%		
649100	Arrendamiento financiero, leasing	9,00%		
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	9,00%		
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7,50%		
649290	Servicios de crédito n.c.p.	9,00%		
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	9,00%		
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	9,00%		
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	9,00%		
651110	Servicios de seguros de salud	5,00%		
651120	Servicios de seguros de vida	7,50%		
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	7,50%		
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,50%		
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,50%		
651310	Obras Sociales	5,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	7,50%				
652000	Reaseguros	7,50%				
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	7,50%				
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	7,50%				
661121	Servicios de mercados a término	7,50%				
661131	Servicios de bolsas de comercio	7,50%				
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7,50%				
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	7,50%				
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	7,50%				
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	7,50%				
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	7,50%				
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	9,00%				
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	7,50%				
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	7,50%				
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	7,50%				
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	7,50%				
M - Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler		TRAMO 1: menor o igual a \$128 millones	TRAMO 2: mayor a \$128 millones y menor o igual a \$1.178 millones	TRAMO 3: mayor a \$1.178 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,00%	4,00%	5,00%		
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,00%	4,00%	5,00%		
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,00%	4,00%	5,00%		
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	3,00%	4,00%	5,00%		
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
691001	Servicios jurídicos	3,00%	4,00%	5,00%		
691002	Servicios notariales	3,00%	4,00%	5,00%		
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,00%	4,00%	5,00%		
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,00%	4,00%	5,00%		
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,00%	4,00%	5,00%		
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00%	4,00%	5,00%		
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,00%	4,00%	5,00%		
711002	Servicios geológicos y de prospección	3,00%	4,00%	5,00%		
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00%	4,00%	5,00%		
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,00%	4,00%	5,00%		

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior					
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,00%	4,00%	5,00%			
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,00%	4,00%	5,00%			
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,00%	4,00%	5,00%			
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%			
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,00%	4,00%	5,00%			
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,00%	4,00%	5,00%			
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	3,00%	4,00%	5,00%			
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%			
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00%	4,00%	5,00%			
741000	Servicios de diseño especializado	3,00%	4,00%	5,00%			
742000	Servicios de fotografía	3,00%	4,00%	5,00%			
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,00%	4,00%	5,00%			
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,00%	4,00%	5,00%			
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,00%	4,00%	5,00%			
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%			
750000	Servicios veterinarios	3,00%	4,00%	5,00%			
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00%	4,00%	5,00%	\$ 20.000,00	Por vehículo	
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00%	4,00%	5,00%	\$ 20.000,00	Por vehículo	
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00%	4,00%	5,00%			
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00%	4,00%	5,00%			

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
		3,00%	4,00%	5,00%		
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00%	4,00%	5,00%		
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,00%	4,00%	5,00%		
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,00%	4,00%	5,00%		
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00%	4,00%	5,00%		
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00%	4,00%	5,00%		
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00%	4,00%	5,00%		
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00%	4,00%	5,00%		
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00%	4,00%	5,00%		
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,00%	4,00%	5,00%		
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley Nº 24.013 (arts. 75 a 80)	3,00%	4,00%	5,00%		
780009	Obtención y dotación de personal	3,00%	4,00%	5,00%		
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	4,00%	5,00%		
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	5,00%	6,00%	7,00%		
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	4,00%	5,00%		
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	5,00%	6,00%	7,00%		
791901	Servicios de turismo aventura	3,00%	4,00%	5,00%		
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,00%	4,00%	5,00%		
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,00%	4,00%	5,00%		
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,00%	4,00%	5,00%		
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,00%	4,00%	5,00%		

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,00%	4,00%	5,00%		
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,00%	4,00%	5,00%		
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,00%	4,00%	5,00%		
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00%	4,00%	5,00%		
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,00%	4,00%	5,00%		
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	3,00%	4,00%	5,00%		
822099	Servicios de call center n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3,00%	4,00%	5,00%		
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,00%	4,00%	5,00%		
829200	Servicios de envase y empaque	3,00%	4,00%	5,00%		
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3,00%	4,00%	5,00%		
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%		
N - Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
841100	Servicios generales de la Administración Pública	0,00%				
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	3,50%				
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3,50%				
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,50%				

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
842100	Servicios de asuntos exteriores	3,50%				
842200	Servicios de defensa	3,50%				
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	3,50%				
842400	Servicios de justicia	3,50%				
842500	Servicios de protección civil	3,50%				
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	3,50%				
851010	Guarderías y jardines maternos	3,00%				
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	3,00%				
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3,00%				
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,00%				
853100	Enseñanza terciaria	3,00%				
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3,00%				
853300	Formación de posgrado	3,00%				
854910	Enseñanza de idiomas	3,00%				
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,00%				
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,00%				
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,00%				
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,00%				
854960	Enseñanza artística	3,00%				
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,00%				
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,00%				
O - Servicios sociales y de salud		TRAMO 1: menor o igual a \$283 millones	TRAMO 2: mayor a \$283 millones y menor o igual a \$1.248 millones	TRAMO 3: mayor a \$1.248 millones	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,00%	4,00%	4,75%		
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,00%	4,00%	4,75%		
862110	Servicios de consulta médica	3,00%	4,00%	4,75%		
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,00%	4,00%	4,75%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior				
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,00%	4,00%	4,75%		
862200	Servicios odontológicos	3,00%	4,00%	4,75%		
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,00%	4,00%	4,75%		
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,00%	4,00%	4,75%		
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,00%	4,00%	4,75%		
863200	Servicios de tratamiento	3,00%	4,00%	4,75%		
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,00%	4,00%	4,75%		
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,00%	4,00%	4,75%		
869010	Servicios de rehabilitación física	3,00%	4,00%	4,75%		
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,00%	4,00%	4,75%		
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,00%	4,00%	4,75%		
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,00%	4,00%	4,75%		
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,00%	4,00%	4,75%		
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,00%	4,00%	4,75%		
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,00%	4,00%	4,75%		
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,00%	4,00%	4,75%		
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,00%	4,00%	4,75%		
P - Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos			Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%				
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,00%				
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%				
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3,00%				

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior		
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,00%		
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,00%		
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,00%		
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,00%		
910900	Servicios culturales n.c.p.	3,00%		
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	6,00%		
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7,00%	\$ 200.000,00	Por máquina tragamoneda o mesa de juego
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,00%		
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,00%		
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,00%		
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,00%		
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,00%		
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,00%		
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3,00%		
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,00%		
939020	Servicios de salones de juegos	3,00%		
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	7,00%		
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,00%		
Q - Servicios de asociaciones y servicios personales		TRAMO 1: Todos los rangos de ingresos	Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,00%		
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,00%		
942000	Servicios de sindicatos	3,00%		

10.780

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2024 -- Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" -- Ley Nº 10.712

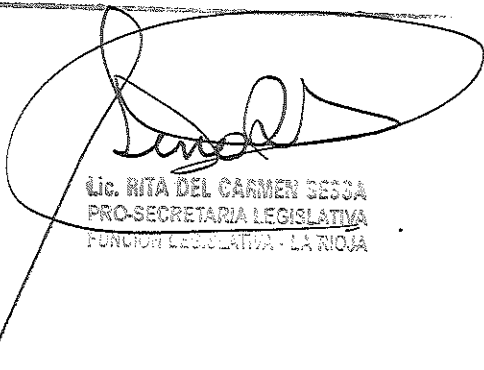
Código	Descripción	Alicuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior		
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3,00%		
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,00%		
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,00%		
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,00%		
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	3,00%		
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,00%		
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,00%		
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,00%		
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,00%		
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,00%		
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,00%		
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,00%		
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,00%		
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%		
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,00%		
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,00%		
960201	Servicios de peluquería	3,00%		
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,00%		
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,00%		
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,00%		
960990	Servicios personales n.c.p.	3,00%		
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,00%		
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,00%		

10.780

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

Código	Descripción	Alícuotas aplicables según los ingresos brutos totales del año anterior		
991000	Actividades desarrolladas dentro del territorio de la Provincia de La Rioja realizadas por Monotributistas Sociales	0,00%		

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Lic. RITA DEL CARMEN SESCA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA

"2024 - Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" - Ley Nº 10.712